

Magistraturas de Trabajo**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 4 DE MADRID**

EDICTO

Don Juan Antonio Linares Lorente, Magistrado de Trabajo número 4 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María del Carmen Santamaría Pons, contra Bernardo García Ferrer y otros, en reclamación por despido, registrado con el número 740 de 1982, se ha acordado citar a Bernardo García Ferrer, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de junio, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 4, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Bernardo García Ferrer, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 10 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.469)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO

Don Marcial Rodríguez Estevan, Magistrado de Trabajo número 5 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Andrés Muñoz y otros, contra "Satelia, Sociedad Anónima" y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por cantidad, registrado con los números 3.153-59 de 1981, se ha acordado citar a "Satelia, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de junio, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra F, de esta Magistratura de Trabajo número 5, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Satelia, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 8 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.172)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En los autos números 4.148-52 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Francisco Asenjo López y otros, contra "Industrias de la Madera Ruiz Alvarez, Sociedad Anónima" y otros, sobre cantidad, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta del estado de las actuaciones y del escrito presentado por la parte demandante, que se unirá a los autos de su razón, y en cumplimiento de la sentencia de 19 de abril pasado, cítese a las partes para los actos de conciliación y, en su caso, juicio, a cuyos efectos se señala la fecha del día 8 de junio próximo, a las once horas de su mañana, debiendo citar

a Luis Ruiz Alvarez, paseo de La Habana, número 15, de esta capital, haciéndose la citación a "Industrias de la Madera Ruiz Alvarez, Sociedad Anónima" por edictos, estándose en lo demás a lo acordado en anterior providencia de 1 de septiembre de 1979.—Lo acordó y firma Su Señoría; doy fe.

Y para que sirva de notificación y citación a "Industrias de la Madera Ruiz Alvarez, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.171)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 6 DE MADRID**

EDICTO

Don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado de Trabajo número 6 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Pablo Valero Díaz, contra "Pizzerías Madrileñas, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, registrado con el número 856 de 1981, se ha acordado citar a "Pizzerías Madrileñas, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de junio, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 6, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Haciéndole constar que en caso de incomparecencia se le tendrá por confeso.

Y para que sirva de citación a "Pizzerías Madrileñas, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.475)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 8 DE MADRID**

EDICTO

Don Roberto García Calvo, Magistrado de Trabajo número 8 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Juan Cerdeño Yglesias, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y otro, en reclamación por incapacidad, registrado con el número 3.142 de 1981, se ha acordado citar a "Alejandra Films", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de junio, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra E, de esta Magistratura de Trabajo número 8, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Alejandra Films", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 12 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.564)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 8 DE MADRID**

EDICTO

Don Roberto García Calvo, Magistrado de Trabajo número 8 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Manuel Jiménez Rodríguez, contra Julio Espejo Olate y otro, en reclamación por despido, registrado con el número 664 de 1982, se ha acordado citar a Julio Espejo Olate, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de junio, a las diez y quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra E, de esta Magistratura de Trabajo número 8, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Julio Espejo Olate, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.477)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

Don Mariano Sampedro Corral, Magistrado de Trabajo número 10 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Juan González Sánchez y otros, contra Rubén Rodríguez Bonilla, en reclamación por cantidad, registrado con el número 1.413-16 de 1981, se ha acordado citar a Rubén Rodríguez Bonilla, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 8 de junio, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra K, de esta Magistratura de Trabajo número 10, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Rubén Rodríguez Bonilla se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 7 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.412)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Andrés Ramos del Cerro, contra José Barahona Barril y otro, en reclamación por despido, registrado con el número 319 de 1982, se ha acordado citar a José Barahona Barril, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 4 de junio, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra I, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incompare-

cencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a José Barahona Barril, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.481)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María del Carmen Díaz Amor y otros, contra "Marítima Comercial Exportadora, Sociedad Anónima" (MACOESA), en reclamación por cantidad, registrado con el número 93 de 1982, se ha acordado citar a "Marítima Comercial Exportadora, Sociedad Anónima" (MACOESA), en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 3 de junio, a las nueve y treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra I, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a "Marítima Comercial Exportadora, Sociedad Anónima" (MACOESA), se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 11 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.485)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María Esther del Pozo Montes, contra la empresa "Pryosa, Sociedad Anónima" y otro, en reclamación por despido, registrado con el número 402 de 1982, se ha acordado citar a la empresa "Pryosa, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de junio, a las diez y treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra I, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada,

para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a la empresa "Pryosa, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 3 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.301)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Pedro García Martínez, contra "Radio-Televisión Española", en reclamación por cantidad, registrado con el número 178 de 1982, se ha acordado citar a Pedro García Martínez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de junio, a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra I, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Pedro García Martínez, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 12 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.482)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Blas Cruz López y otros, contra "Sistemas Eléctricos, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, registrado con el número 181 de 1982, se ha acordado citar a "Sistemas Eléctricos, Sociedad Anónima", a fin de que comparezca el día 7 de junio, a las diez y diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, 1, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a "Sistemas Eléctricos, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 12 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.483)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Pedro de la Vieja Escolar, contra Rafael González González "Espel", en reclamación por despido, registrado con el número 335 de 1982, se ha acordado citar a Rafael González González "Espel", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 8 de junio, a las diez quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra I, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Rafael González González "Espel", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 4 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.484)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 434 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Juan A. Cordobés Hernández, contra "M.A.C.O.E.S.A.", sobre cantidad, con fecha 30 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por el trabajador Juan A. Cordobés Hernández, frente a la empresa demandada "M.A.C.O.E.S.A.", en reclamación de cantidad, debo de condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 569.148 pesetas que le adeuda por los conceptos reclamados de salarios de diciembre de 1979, enero, febrero y dos días de marzo de 1980, parte proporcional de la paga extra de julio de 1980, premio de natalidad y 10 por 100 en concepto de mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 del Banco de España el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "M.A.C.O.E.S.A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de marzo de 1982.—El Secretario, Juan A. García Viscarret.

(B.—4.711)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 967 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Felipe Sánchez San José, contra María Mercedes Fernández Díaz, sobre despido, con fecha 2 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por el trabajador Felipe Sánchez San José, frente a la empresa demandada María Mercedes Fernández Díaz, sobre acción de despido, debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto dicho trabajador el día 18 de agosto de 1981 y, en consecuencia, debo de condenar y condeno a la empresa demandada a que readmita inmediatamente a dicho trabajador a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían al producirse el despido y a que le abone los salarios devengados desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tuviere lugar. Y debo absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial, dada la declaración de nulidad del presente despido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 del Banco de España el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a María Mercedes Fernández Díaz, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 2 de abril de 1982.—El Secretario, Juan A. García Viscarret.

(B.—4.712)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.307 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de José Luis Sánchez Morata y otro, contra "Manuel Grandes, Sociedad Anónima" e interventores judiciales, sobre despido, con fecha 12 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por los actores José Luis Suárez Morata y Joaquín Camellín Escagüez, frente a la empresa demandada "Manuel Grandes, Sociedad Anónima" y por suspensión de pagos de la misma contra los interventores judiciales José Antonio Tortosa Mondéjar, Joaquín Pastor Lucas y Juan Gómez Regiosa, sobre acción de despido, debo declarar y declaro improcedente el despido de que fueron objeto dichos trabajadores el día 16 de noviembre de 1981 y, en consecuencia, debo de condenar y condeno a la empresa demandada a que readmita a dichos trabajadores en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían al producirse el despido y al abono de los salarios de tramitación procedentes o, en su defecto, a que opte dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia al

abono de las mismas cantidades (José Luis Suárez Morata, 712.072 pesetas, y Joaquín Camellín Escagüez, 1.031.870 pesetas) y al abono de los salarios de tramitación procedentes con el límite que para este supuesto prevee el artículo 56,5 del Estatuto de los Trabajadores, siendo a cargo del Estado los que excedan de dicho límite, entendiéndose que de no optar en dicho período se acepta la readmisión de los trabajadores. Y debo de absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial al contar la empresa con más de 25 trabajadores, sin perjuicio de la asunción por dicho Fondo de la obligación que le impone el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos, circunstancias y extensión previstos en dicho precepto legal. Y debo de condenar y condeno a los Interventores judiciales en su condición de tales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a José Antonio Tortosa Mondéjar, Interventor judicial de "Manuel Grandes, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 23 de abril de 1982.—El Secretario, Juan A. García Viscarret.

(B.—4.713)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 705 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Serafín Machado Sánchez y otros, contra "Auto Escuela Rojo", sobre cantidad, con fecha 15 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva y estimando las demandas formuladas por los trabajadores Serafín Machado Sánchez, Juan Carlos Rodríguez Villegas, José Luis del Real Vicente y Teófilo Roa Pastor, frente a la "Auto Escuela Rojo", de la que son titulares los demandados Juan Carlos Rojo Tirador y Miguel Rojo Tirador, en reclamación de cantidad, debo de condenar y condeno solidariamente a dichos demandados a que abonen a cada uno de los actores la cantidad de 133.332 pesetas por los conceptos reclamados de salario del mes de octubre de 1980, pagas extras de Navidad y beneficios de 1980 y partes proporcionales de las pagas de julio, Navidad, beneficios y vacaciones de 1981.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Miguel Rojo Tirador, titular de "Auto Escuela Rojo", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 23 de abril de 1982.—El Secretario, Juan A. García Viscarret.

(B.—4.714)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 1.246-7 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Fernando Ruiz Brunet y otro, contra "Parking Servicios, Sociedad Anónima" y otros, sobre despido, con fecha 16 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando las demandas interpuestas por los trabajadores Antonio Márquez Trigo y Fernando Ruiz Brunet, frente a los demandados Nicolás Sampederó San Martín y "Parking Servicios, Sociedad Anónima", sobre acción de despido, debo declarar y declaro nulos los despidos de que fueron objeto dichos trabajadores el día 22 de octubre de 1981 y, en consecuencia, debo de condenar y condeno solidariamente a dichos demandados a que readmitan a los trabajadores a sus puestos de trabajo con abono a los mismos de los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tuviere lugar, desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por "Parking Servicios, Sociedad Anónima". Y debo de absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial dada la declaración de nulidad de los presentes despidos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 del Banco de España el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Nicolás San Pedro San Martín, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de abril de 1982.—El Secretario en sustitución reglamentaria, Ofelia Ruiz Contones.

(B.—4.764)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.313 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de María Luisa Palao Parredondo, contra "Hogarex" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 15 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por María Luisa Palao Parredondo, contra la empresa "Hogarex", debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora acordado por la empresa y, en consecuencia, condeno a ésta a que, a su opción, readmita a la actora en su puesto de trabajo o la indemnice en la cantidad de 24.000 pesetas, de las cuales el 40 por 100 será hecho por el Fondo de Garantía Salarial, y, en ambos casos, a que la abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la

notificación de la sentencia, siendo de cuenta del Estado, en su caso, los que excedan de dos mensualidades desde la fecha de la presentación de la demanda a la en que se dicte sentencia, opción que deberá ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que se opta por la readmisión si transcurrido dicho plazo no se hubiese ejercitado aquel derecho.

Y para que sirva de notificación a "Hogarex", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar López Asensio.

(B.—4.838)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 254 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Antonio Torres Arenas y Antonio Herrera Infantes, contra "Ancema, Sociedad Anónima", con fecha 19 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 19 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado la audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara a la ejecutada "Ancema, Sociedad Anónima" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Ancema, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—El Secretario, (Firmado).

(B.—4.839)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 519 de 1981, recurso número 17 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra Antonio Escudero Llorente y otros, sobre cantidad, con fecha 13 de abril de 1982 se ha dictado providencia de formalización de recurso, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Diligencia.—En Madrid, a 13 de abril de 1982.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que con esta fecha ha tenido entrada en esta Magistratura escrito de formalización del recurso de suplicación anunciado, a la vez que se devuelve al Letrado de la parte recurrente el procedimiento que a estos efectos le fue entregado. Paso a dar cuenta; doy fe.

Providencia.—Magistrado, señor Requejo Llanos.—Madrid, a 13 de abril de 1982.—Dada cuenta de la presentación del escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada que se encabezará con copia o testimonio de la resolución recurrida. Se tiene por formalizado en

tiempo y forma el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo contra la sentencia dictada en este proceso y dese traslado de aquél a la parte recurrida por medio de la copia que se adjunta, para que dentro del plazo de cinco días formule, si así le conviene, escrito de impugnación de tal recurso, que deberá llevar la firma de Letrado para su admisión a trámite, y una vez presentado dicho escrito o transcurrido el plazo dese cuenta para proveer. Notifíquese a las partes.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima; doy fe.—Ante mí.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Luisa Escudero Llorente, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 13 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.840)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.330 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Apolonia García Martín, sobre Abogado de oficio, con fechas 29 de diciembre de 1981 y 15 de febrero de 1982 se han dictado providencias, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Diligencia.—En Madrid, a 29 de diciembre de 1981.—La pongo yo, el Secretario, para dar cuenta a Su Señoría ilustrísima de que ha sido repartida a esta Magistratura de Trabajo número 14 de las de Madrid la demanda presentada por Apolonia García Martín solicitando el nombramiento de Letrado de los de turno de oficio; doy fe.

Providencia.—Magistrado, señor Requejo Llanos.—En Madrid, a 29 de diciembre de 1981.—Por dada cuenta; por presentada la anterior demanda con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro correspondiente y conforme a lo pedido interese del Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid la designación de Abogado de turno de oficio para formular demanda sobre cantidad.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima; doy fe.—Ante mí.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

Diligencia.—En Madrid, a 15 de febrero de 1982.—La pongo yo, el Secretario, para dar cuenta a Su Señoría ilustrísima de que ha sido cumplimentado por el Colegio de Abogados el oficio remitido el día 29 de diciembre de 1981 para el nombramiento de Letrado del turno de oficio; doy fe.

Providencia.—Magistrado, señor Requejo Llanos.—En Madrid, a 15 de febrero de 1982.—Por dada cuenta, y habiendo sido nombrado Letrado del turno de oficio don Angel Enrique Aparicio Marcos, con domicilio en la calle Divino Vallés, número 3, de Madrid, dese traslado a la actora de dicho nombramiento y una vez cumplimentado archívense el procedimiento.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima; doy fe.—Ante mí.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Apolonia García Martín, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.841)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 4.199-4.204 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Fernando Oliver Soto y otros, contra "Termograf, Sociedad Limitada", sobre despido, con fecha 24 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 21 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara a la ejecutada "Termograf, Sociedad Limitada" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Termograf, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.842)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 433 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Sabino Porras Prieto y otro, contra "Pinturas Romero, Sociedad Anónima" y otros, sobre cantidad, con fecha 28 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas formuladas por Sabino Porras Prieto y Bernardo González Fernández, contra las empresas "Pinturas Romero, Sociedad Anónima" e "Inmobiliaria V. Iglesias Armada" (Ivijas), debo de condenar y condeno solidariamente a éstas a que satisfagan a cada uno de los actores la cantidad de 112.068 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Pinturas Romero, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.884)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 690 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Angel González Sendón y otros, contra "Marítima Comercial Exportadora, Sociedad Anónima" (Macoheza), sobre resolución de contrato, con fecha 19 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas formuladas por los actores contra la empresa "Marítima Comercial Exportadora, Sociedad Anónima" (Macoheza), debo declarar y declaro extinguida la relación laboral existente entre las partes, condenando a la empresa demandada a que abone a los actores, en concepto de indemnización legal, las siguientes cantidades: A Angel González Sendón, 481.000 pesetas; a Armando Ramos García, 408.800 pesetas; a José Rodas Fandiño, 495.000 pesetas; a Pablo Franco Codesido, 466.000 pesetas; a Antonio Horta Horta, 871.720 pesetas; a José María Alted Virgil, 123.885 pesetas; a Enrique Romero Lomba, 600.000 pesetas; a José Angel Quintela, 464.900 pesetas; a Manuel Vilas Moas,

941.300 pesetas; a Alonso Herrera Ramos, 743.175 pesetas; a Angel D. Blanco Pérez, 408.820 pesetas; a José Rascado Suárez, 371.600 pesetas; a José R. Vilas Hermo, 408.820 pesetas; a Alberto Reyes Jurado, 433.600 pesetas; a Emilio Lanzas Abal, 600.000 pesetas; a Vicente Maestre Fernández, 483.150 pesetas; a Germán Fernández Vilas, 421.000 pesetas; a Sebastián González Rosquete, 495.000 pesetas; a Aurelio Vilariño Díaz, 496.000 pesetas; a José Causo Dopazo, 687.276 pesetas; a Luis Alfonso Camiña, 792.000 pesetas; a Domingo Méndez Armas, 916.580 pesetas; a José Cañas Muñoz, 303.000 pesetas; a José Sampedro Pérez, 842.200 pesetas; a Felipe Collado Valerón, 150.300 pesetas; a Juan Montesdecoa Herrera, 450.000 pesetas; a Francisco Lagoa García, 541.000 pesetas; a José Miguel Arrigorriaga, 466.560 pesetas; a Juan A. Ruano Rodríguez, 545.000 pesetas; a Marcos Vinicio Trujillo, 202.140 pesetas; a Francisco Romero Castro, 450.000 pesetas; a Raúl Fontán Villanueva, 210.420 pesetas; a Juan J. Rego Fernández, 526.000 pesetas; a Eduardo Delgado Castro, 185.800 pesetas; a Luis Santos Gómez, 405.800 pesetas; a José Álvarez Paredes, 371.000 pesetas; a Ramiro Insúa Lado, 458.375 pesetas; a Eugenio Rodríguez Romero, 636.450 pesetas; a Antonio Santana García, 792.720 pesetas; a Justo García Rodríguez, 404.000 pesetas; a Manuel Diz Moleado, 817.500 pesetas; a Segundo Rey Freire, 480.960 pesetas; a Benjamín Fernández Portela, 600.000 pesetas; a Miguel Martín Vilariño, 360.720 pesetas; a Antonio Tiebo Magdaleno, 600.000 pesetas; a Juan F. Ramos Zamora, 283.000 pesetas; a Luis Vives Bastón, 370.000 pesetas, y a Jesús Rojas García, 123.885 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Marítima Comercial Exportadora, Sociedad Anónima" (Macohe), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.922)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.497 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de José Jaramillo Estévez, contra "Extintores Cosmos y Extintores Astro", sobre cantidad, con fecha 14 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 14 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara a la ejecutada "Extintores Cosmos y Extintores Astro" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación, en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Extintores Cosmos y Extintores Astro", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 23 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.026)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.789 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de José María Cordero García, contra José Fernández Labrados ("Industrias Gráficas Hifer"), con fecha 14 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 14 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado José Fernández Labrados ("Industrias Gráficas Hifer") insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a José Fernández Labrados ("Industrias Gráficas Hifer"), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 23 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.027)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 85 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Miguel A. Gómez Pérez, contra "Pasbol, Sociedad Anonima", sobre cantidad, con fecha 16 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 16 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara a la ejecutada "Pasbol, Sociedad Anónima" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Pasbol, Sociedad Anónima", en ignorado pa-

dero, se expide la presente en Madrid, a 29 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.108)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA D

En los autos número 68 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Angel García Sánchez y otros, contra "Diseños y Obras en Madera, Sociedad Anónima" (Dyomsa), sobre despido, con fecha 16 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 16 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio de la deudora, embargándose una parcela con cargas anteriores por valor de 40.807.300 pesetas y tasada por el perito en 4.058.500 pesetas.

Considerando que, teniendo los bienes embargados cargas muy superiores a su valor y practicada que ha sido la información procedente, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara a la ejecutada "Diseños y Obras en Madera, Sociedad Anónima" (Dyomsa) insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo la deudora mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Diseños y Obras en Madera, Sociedad Anónima" (Dyomsa), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.109)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 5.017 de 1977, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Pedro Sánchez Trujillo, contra "Guisan, Sociedad Anonima", sobre resolución de contrato, con fecha 20 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 20 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó, con resultado negativo, diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara a la ejecutada "Guisan, Sociedad Anónima" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistra-

do de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Guisan, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.110)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 15 DE MADRID**

EDICTO

Don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo número 15 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Alemany Ballester, contra "Papelera del Montseny, Sociedad Anónima", "Rotllan, Sociedad Limitada" y José Rotllan Casals, en reclamación por cantidad, registrado con el número 198 de 1982, se ha acordado citar a "Papelera del Montseny, Sociedad Anónima", "Rotllan, Sociedad Limitada" y José Rotllan Casals, en ignorados paraderos, a fin de que comparezcan el día 8 de julio, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra J, de esta Magistratura de Trabajo número 15, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Papelera del Montseny, Sociedad Anónima", "Rotllan, Sociedad Limitada" y José Rotllan Casals, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 11 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.415)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 15 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 31 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, a instancia de Mohamed Mesaoud Omar, contra "Maderas Hermar, Sociedad Limitada" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 22 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Mohamed Mesaoud Omar, debo absolver y absuelvo de la misma a la empresa "Maderas Hermar, Sociedad Limitada" y al Fondo de Garantía Salarial.

Y para que sirva de notificación a Mohamed Mesaoud Omar, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.971)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1434 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid, a instancia de Demetrio Gil Muñoz, contra Emiliano San Cristóbal Serrano, sobre sanción, con fecha 27 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que admitida la demanda interpuesta por Demetrio Gil Muñoz, frente a Emiliano San Cristóbal Serrano, debo de dejar y dejo sin efecto la sanción objeto de la presente causa.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68 de la ley de Procedimiento Labo-

ral, así como el 153 del mismo cuerpo legal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Emiliano San Cristóbal Serrano, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.888)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 16 DE MADRID

EDICTO

Proc. 158-98 de 1981.

Sentencia.—En Madrid, a 31 de marzo de 1982.—El ilustrísimo señor don Conrado Duránte Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de las de Madrid y su provincia, ha visto los presentes autos, entre parte: de una y como demandantes, Pedro Justo Molinuevo Juanas, Miguel Castillejo González y Gregorio Antón Rodríguez, en su propio nombre y en representación de los demás actores, asistidos de su Letrado doña María Jesús Rodríguez González Luanda, y de la otra, como demandada, "Nuevas Gráficas-Sociedad Anónima" y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron, a pesar de constar citada en legal forma, en reclamación por cantidad; y

Fallo: Que estimando las demandas en autos interpuesta por los demandantes frente a "Nuevas Gráficas, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, debo de condenar y condeno a la demandada a que abone a los actores las siguientes cantidades: A Angel Fernández Castro, 447.280 pesetas; a Pedro Molinuevo Juanas, 442.618 pesetas; a José Luis Medina Martínez, 400.937 pesetas; a Manuel Poblete Piedrabuena, 265.444 pesetas; a Miguel Nieves Martínez, 643.803 pesetas; a Francisco González López, 612.394 pesetas; a Augusto Herradón Blázquez, 477.848 pesetas; a Manuel Cuevas Expósito, 489.086 pesetas; a José Nieves Martínez, 466.886 pesetas; a Pedro García Teresa, 604.357 pesetas; a José María Varela Díez, 582.391 pesetas; a Oliver García García, 452.673 pesetas; a Manuel Ortiz González, 447.832 pesetas; a Emilio Cobeña Monge, 447.859 pesetas; a Antonio López Lamas, 442.336 pesetas; a Donato García Teresa, 426.412 pesetas; a José Sánchez Tirado, 437.680 pesetas; a Mariano Hernán Peña, 397.235 pesetas; a Alejandro Elena García, 305.482 pesetas; a José Luis Freire Barrios, 569.862 pesetas; a Miguel Castillejo González, 426.846 pesetas; a Luis Lafarga Sánchez, 461.399 pesetas; a Julio Molinuevo Juanas, 438.542 pesetas; a Luis Navarro Gimeno, 406.646 pesetas; a Francisco Díaz López, 550.288 pesetas; a Félix Navarro Guerra, 454.841 pesetas; a Antonio Rieiro Palomo, 493.773 pesetas; a Antonio Rodríguez Cuartero, 469.684 pesetas; a Jesús Pascual Baldeón, 489.932 pesetas; a Gregorio Martín López, 421.223 pesetas; a Julio Pazos Hernanz, 373.169 pesetas; a Gregorio Anto Rodríguez, 353.794 pesetas; a Joaquín Gil Heredero, 340.748 pesetas; a Alfonso González Álvarez, 358.330 pesetas; a Gregorio Rincón Garcillán, 286.919 pesetas; a Hipólito Aguado González, 284.560 pesetas; a Gregorio González Pérez, 293.324 pesetas; a Marcelino González Pérez, 321.004 pesetas; a José Andújar Menchen, 326.983 pesetas; a Sebastián Sánchez Doncel, 421.958 pesetas; y a Rafael Villalba Castillo, 152.889 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la vigente ley de Procedimiento Laboral, debiendo anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura por medio de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo acreditar la demandada, si recurriere, haber ingresado la cantidad objeto de condena, incrementada en un 20 por 100, en la cuenta del Banco de España número 8.292, denominada "Cuenta de anticipos reintegrables", así como la de 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 130 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, calle

(B.—4.599)

Orense, número 22.—Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Nuevas Gráficas, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 31 de marzo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—4.889)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 16 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.013 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid, a instancia de Juana Cano Moreno, contra Mariano Iglesias Morera y "Prodisa", sobre cantidad, con fecha 22 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda en autos interpuesta por Juana Cano Moreno, frente a Mariano Iglesias Morera y "Prodisa", en reclamación por cantidad, debo condenar y condeno solidariamente a las dos codemandadas a que abonen a la actora la cantidad de 166.100 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la vigente ley de Procedimiento Laboral, debiendo anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura por medio de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo acreditar la demandada, si recurriere, haber ingresado la cantidad objeto de condena, incrementada en un 20 por 100, en la cuenta del Banco de España número 98.292, denominada "Cuenta de anticipos reintegrables", así como la de 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 130 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, calle Orense, número 22.

Y para que sirva de notificación a Mariano Iglesias Morera y "Prodisa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 22 de marzo de 1982.—El Secretario, Pedro Antonio Domínguez Morales.

(B.—5.112)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 16 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 1.339-40 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid, a instancia de Ricardo San Villar y otro, contra Pedro Velázquez Duro, sobre cantidad, con fecha 19 de abril de 1982 se ha dictado sentencia "in voce" cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Pedro Velázquez Duro a que abone por los conceptos reclamados a Ricardo San Villar la cantidad de 76.177 pesetas y a Justa Mitjana Sangra 53.958 pesetas.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Pedro Velázquez Duro, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.599)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 16 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.059 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo

número 16 de Madrid, a instancia de Carlos Pages Campaño, contra "Exalisa, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 15 de marzo de 1982 se ha dictado auto de insolvencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 15 de marzo de 1982.

Resultando: Que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó con resultado negativo diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba. Habiéndose dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

Considerando: Que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su señoría, ante mí; el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "Exalisa, Sociedad Anónima", insolvente en el sentido legal, con carácter provisional. Hágase entrega al ejecutante de testimonio de la presente resolución.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma, si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.—Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Conrado Duránte Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a Carlos Pages Campaño, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 23 de marzo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.692)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.519 de 1978, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Manuel Pérez Herrero, contra "Compañía FF.M.Z.O.V." y otros, sobre incapacidad (accidente), con fecha 20 de noviembre de 1981 se ha dictado sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Manuel Pérez Herrero contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, en 10 de mayo de 1979, en autos por aquél seguidos contra la empresa "Compañía de FF.M.Z.O.V.", Mutualidad Laboral de la Construcción, Fondo de Garantía Salarial y el Servicio de Reaseguro, sobre accidente de trabajo, y debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Devuélvanse los autos originales a la Magistratura de Procedencia con certificación de la presente, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Manuel Pérez Herrero, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de enero de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.497)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 240 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Juan Cabo Blanco, contra Ricardo Soto Rodríguez y otro, sobre despido, con fecha 26 de junio de 1981 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por don Juan Cabo Blanco contra la empresa demandada Ricardo Soto

Rodríguez y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor acordado por la demandada y debo condenar y condeno a ésta a la readmisión inmediata del trabajador despedido y al abono de los salarios dejados de percibir.

Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena más el 20 por 100 en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ignacio González Escribano (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a Ricardo Soto Rodríguez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de febrero de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.498)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 483 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Diego Moreno Collado, contra "Socialtra Española, Sociedad Anónima" y otros, sobre invalidez, con fecha 25 de febrero 1982 se ha dictado sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Diego Moreno Collado contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, en fecha 13 de octubre de 1980, en autos seguidos a instancia del mismo, contra "Socialtra Española, Sociedad Anónima", Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de comercio y Hostelería, en reclamación sobre invalidez; y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Devuélvanse los autos originales a la Magistratura de procedencia con certificación de la presente, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Socialtra Española, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.499)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 939 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de María Teresa Castaño Valverde, contra "Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo la Metalúrgica", sobre despido, con fecha 20 de enero de 1982 se ha dictado sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por María Teresa Castaño Valverde, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Madrid número 17, en 12 de enero de 1981, a virtud de demanda por aquélla deducida contra la empresa "Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo la Metalúrgica", en reclamación por despido, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sen-

tencia recurrida. Devuélvanse los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con testimonio de esta resolución, a efectos de notificación y ejecución del presente fallo y previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a María Teresa Castaño Valverde, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de marzo de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.500)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 179 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de José Luis Prieto Villaumbrales, contra "Avila Industrial, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 1 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando en parte la demanda presentada por José Luis Prieto Villaumbrales, contra la empresa "Avila Industrial, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor la cantidad de 772.546 pesetas. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella caben los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley y doctrina legal ante el Tribunal Sup. digo Supremo, preparándolos en esta Magistratura por comparecencia o por escrito o por mera manifestación a la notificación de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente deberá depositar 5.000 pesetas por cada uno de los recursos que interponga en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente, y consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando el resguardo en esta Magistratura dentro del indicado plazo de diez días.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a José Luis Prieto Villaumbrales, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.859)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.021 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Alicia Lario y otra, contra "Internacional Courses, Sociedad Anónima" y otros, sobre cantidad, con fecha 14 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Alicia Lario y Mercedes Gutiérrez García, contra la empresa "Centro Entrenamiento del Personal número 2", "Internacional Courses, Sociedad Anónima", Hugo Bianchi Pisciotanno y Ramón Rodríguez Caballero, debo condenar y condeno a las empresas "Centro Entrenamiento del Personal número 2" e "Internacional Courses, Sociedad Anónima" a que abonena Alicia Lario Ruiz 527.767 pesetas y a Mercedes Gutiérrez García 539.344 pesetas, y debo de absolver y absuelvo a Ramón Rodríguez Caballero. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la empresa demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número

1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta Villa, y presentar los resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Hugo Bianchi Pisciotanno, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.860)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.292 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de José Castillejo y otro, contra "Coraza, Sociedad Anónima" y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 14 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas presentadas por José Castillejo y Justo García, contra la empresa "Coraza, Sociedad Anónima" y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la nulidad de los despidos de actores acordados por la empresa demandada y debo condenar y condeno a ésta a la readmisión inmediata de los trabajadores despedidos y a que les abone los ala, digo salarios dejados de percibir. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y de ser la demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Coraza, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.861)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.068 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Félix García Martínez, contra "Sportiber, Sociedad Anónima" y otro, sobre despido, con fecha 1 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda presentada por Félix García Martínez, contra "Sportiber, Sociedad Anónima" y Fernando Monedero Sanz, debo declarar y declaro la procedencia del despido del actor acordado por el demandado Fernando Monedero Sanz; debo absolver y absuelvo a éste, y estimando la excepción alegada por "Sportiber, Sociedad Anónima", debo absolver y absuelvo a ésta. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a

su notificación, y sin que deba hacerse advertencia sobre depósitos, al ser el fallo absolutorio para los demandados y gozar el actor del beneficio de pobreza legal.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Sportiber, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.862)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.315 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Gabriel González Nieto, contra "Limpiezas San Cristóbal Hijo" (Emilio San Cristóbal), sobre cantidad, con fecha 22 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Limpiezas San Cristóbal Hijo" (Emiliano San Cristóbal Serrano) a que abone, por los conceptos reclamados, a Gabriel González Nieto, la cantidad de 28.078 pesetas.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar la presente que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los presentes en el momento de su lectura, conmigo, el Secretario, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Limpiezas San Cristóbal Hijo" (Emiliano San Cristóbal Serrano), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.863)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.306 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Vicente Ferrer Martínez, contra "Zafer, Sociedad Anónima", Interventores judiciales y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 14 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Vicente Ferrer Martínez, contra la empresa "Zafer, Sociedad Anónima", Interventores judiciales señores Joaquín Lluch Rovira y Alberto Grande García y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor acordado por la empresa demandada, la que en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador despedido o el abono de 751.023 pesetas, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia; en el supuesto de que no optase la demandada entre la readmisión o indemnización se entiende que procede la primera. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además depositar, digo consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Zafer, Sociedad Anónima" y Alberto Grande García, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.867)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 929 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Eugenio Romo Carrasco, contra Juan Madrid González, sobre cantidad, con fecha 25 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Eugenio Romo Carrasco, contra la empresa Juan Madrid González, titular Miguel Madrid Caballero, debo condenar y condeno a la demandada a que abone al actor la cantidad de 144.500 pesetas. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Juan Madrid González, titular Miguel Madrid, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 13 de abril de 1982.—La Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.865)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.103 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Manuel Maroto Abad, contra José Luis Gómez Berrocal y otro, sobre despido, con fecha 23 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Manuel Maroto Abad, contra la empresa José L. Gómez Ruiz, en la persona de su titular y continuador hereditario José Luis Gómez Berrocal, y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor acordado por la empresa demandada, la que en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador despedido o el abono de 148.406 pesetas, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, y sin perjuicio de la obligación legal del Fondo de Garantía Salarial; en el supuesto de que no optase la demandada entre la readmisión o indemnización se entiende que procede la primera. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la

demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a José Luis Gómez Berrocal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 13 de abril de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.867)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Luis Merino Santamarta, contra "Gastor Tralma, Sociedad Anónima" y otra, sobre despido, con fecha 20 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Luis Merino Santamarta, contra las empresas "Gastor Tralma, Sociedad Anónima" y "Logimad, Sociedad Anónima", debo absolver y absuelvo a las demandadas. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y sin que deba hacerse advertencia alguna sobre depósitos al ser el fallo absolutorio para las demandadas y gozar el actor del beneficio de pobreza legal.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Logimad, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de abril de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.866)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.266 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Olga Bullido Jiménez, contra "Automóviles y Talleres Moncarlar, Sociedad Limitada", sobre cantidad, con fecha 10 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Olga Bullido Jiménez, contra la empresa "Automóviles y Talleres Moncarlar, Sociedad Limitada", debo condenar y condeno a ésta a que abone a la actora la cantidad de 333.913 pesetas. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena, más un 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura de, digo al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Automóviles y Talleres Moncarlar, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de abril de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.890)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 923 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Eusebio Ojeda y otros, contra Antonio Ferrández y otro, sobre cantidad, con fecha 30 de abril de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor González Escribano.—En Madrid, a 30 de abril de 1982.—Dada cuenta del anterior escrito del demandado, Banco de Crédito Local de España, únase a los autos de su razón. Dése traslado a la parte contraria para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Las copias del escrito presentado por el Banco de Crédito Local de España obran en esta Magistratura a disposición de los interesados.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Eusebio Ojeda Gómez y Antonio Ferrández Manchón, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de abril de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.982)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 923 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Eusebio Ojeda Gómez y otros, contra Antonio Ferrández Manchón y otro, sobre cantidad, con fecha 5 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas presentadas por los actores contra la empresa Antonio Ferrández Manchón y el Banco de Crédito Local de España, debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a que abonen a los demandantes las siguientes cantidades: A Eusebio Ojeda Gómez, 92.353 pesetas; a Milagros Rodríguez Conde, 90.434 pesetas, y a Angel José Ferrer Prieto, 97.231 pesetas. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella no cabe recurso, por lo que una vez notificada a las partes se archivarán las presentes actuaciones, dejando nota suficiente en el libro de registro correspondiente.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Antonio Ferrández Manchón, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de abril de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—4.983)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.173 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Manuel Alonso, contra "Conextur, Sociedad Anónima", sobre cantidad, se ha dictado sentencia "in voce" número 24 de 1982, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Conextur, Sociedad Anónima" a que abone, por los conceptos reclamados, a Manuel Alonso, la cantidad de 39.155 pesetas.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la

ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar la presente que, leída, es conforme y firma Su Señoría ilustrísima y los presentes en el momento de su lectura, conmigo, el Secretario. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Conextur, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—5.113)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 236 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Vicente Rodrigo Alfonso, contra "Nexor, Sociedad Anónima" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 27 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Vicente Rodrigo Alfonso, contra la empresa "Nexor, Sociedad Anónima" y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor acordado por la empresa demandada, la que en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador despedido o el abono de 705.540 pesetas, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, obligación legal del Fondo de Garantía Salarial; en el supuesto de que no optase la demandada entre la readmisión o indemnización, digo indemnización, se entiende que procede la primera. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente, deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y además consignar el importe de la condena, más el 20 por 100, en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Nexor, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—5.114)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 260 de 1980, ejecución 243 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de José Ignacio Montejo, en representación de actores, contra "Astygisa, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 15 de marzo de 1982 se ha dictado acta tercera subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Acta de subasta.—En Madrid, a 15 de marzo de 1982.—El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 17, don Juan Ignacio González Escribano, asistido de mí, el Secretario y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública, al objeto de proceder a la venta, en pública subasta, de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de "Astygisa, Sociedad Anónima".

Abierto el acto por Su Señoría, previa las voces de ritual de "subasta pública"

para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal José Ignacio Montejo, representante de la parte actora, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de pesetas (no consigna por ser representante de los actores).

Previa la venia de Su Señoría, se dió cuenta por mí, El Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 19 de diciembre de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 1.000 pesetas por cada local (total: 6.000 pesetas), en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 18.935.000 pesetas.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación, con carácter provisional, de los bienes subastados al licitador compareciente, por la cantidad ofrecida, y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido, para que, en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas, o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal. En calidad de ceder a terceros.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma, con Su Señoría, el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Astygisa, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 23 de abril de 1982.—La Secretaria, Pilar Fernández Magester.

(B.—5.116)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 19 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio López Delgado, Magistrado de Trabajo número 19 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el procedimiento registrado en esta Magistratura de Trabajo, con los números 31-32 y 159 de 1981, a instancia de Josefa Parra Díaz-Guerra y otros, contra Enrique Mauricio Barriónuevo, en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

Bienes que se subastan

- Dos mesas, 15.000 pesetas.
- Cuatro sillas y dos sillones tapizados en skay, 11.250 pesetas.
- Dos sillones, con mesa de centro de cristal, 18.750 pesetas.
- Una máquina de escribir eléctrica, marca "Hermes 10", en perfecto estado y sin número de identificación visible, 33.750 pesetas.
- Dos mesas negras, 15.000 pesetas.
- Una máquina de escribir "Olympia", 18.750 pesetas.
- Dos mesas de cristal, 7.500 pesetas.
- Una calculadora marca "Facit", 11.250 pesetas.
- Seis sillas y tres sillones, nuevos, 17.750 pesetas.
- Dos sillones de color marrón, 15.000 pesetas.
- Una mesa, un sillón y dos sillas, 7.500 pesetas.
- Total: 161.500 pesetas.

Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura, en segunda subasta, el día 11 de junio, a las nueve y cuarenta y cinco horas de la mañana, y en tercera subasta, en su caso, el día 8 de julio, a las nueve y cuarenta y cinco horas de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.
- 2.º Que los licitadores deberán deposi-

tar previamente, en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de subasta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.ª Que en segunda subasta los bienes salen con una rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación de la primera.

6.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofertado para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.

7.ª Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

8.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

Los bienes embargados están depositados en el domicilio de la empresa, Gran Vía, número 57, Madrid, a cargo de Enrique Mauricio Barrionuevo.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo establecido en la vigente ley procesal, se expide la presente en Madrid.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(C.—989)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 19 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús Gullón Rodríguez, Magistrado de Trabajo de Avila, en prórroga de jurisdicción en la Magistratura de Trabajo número 19 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Miguel López García, contra Victoriano Baroque Esteban, en reclamación por despido, registrado con el número 146 de 1982, se ha acordado citar a Victoriano Baroque Esteban, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el próximo día 7 de junio, a las nueve y cuarenta y cinco horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 19, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Victoriano Baroque Esteban, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 10 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.164)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 19 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús Gullón Rodríguez, Magistrado de Trabajo número 19 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Manuel Noguera

Garrochena, contra José María Quinta Bertolo, en reclamación por despido, registrado con el número 283 de 1982, se ha acordado citar a José María Quinta Bertolo, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 11 de junio, a las once y quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 19, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se cita a confesión a la empresa demandada, con apercibimiento de tenerla por confesa si no compareciere o rehusare contestar.

Y para que sirva de citación, a José María Quinta Bertolo, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 6 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.202)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 19 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 386 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 19 de Madrid, a instancia de Marcel Lahou de Deborre, contra "Metalotécnica, Sociedad Anónima", sobre rec. derechos, con fecha 24 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo declarar y declaro que la antigüedad del demandante Marcel Lahou de Deborre, de la empresa "Metalotécnica, Sociedad Anónima", es de 2 de enero de 1968 y el salario por año de servicio en 1974, 30.000 pesetas; 1975, 36.000 pesetas; 1977, 48.871 pesetas; 1978, 59.223 pesetas, y 1979, 65.000 pesetas. Y debo de condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, por medio de comparecencia o escrito, siendo indispensable, si el recurrente es patrono, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 12.221, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal número 158, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 60/1900-22, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Metalotécnica, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 22 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.716)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 19 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio Ausere Pérez, Abogado, Secretario de la Magistratura de Trabajo número 19 de las de Madrid.

Certifico: Que en esta Magistratura de Trabajo se ha dictado providencia por medio de la cual se hace saber a la empresa "Clum, Sociedad Anónima" que tiene a su disposición, en la Secretaría de esta Magistratura, sita en Madrid, calle de Orense, número 22, primer piso, la liquidación presentada por Pablo Torija Merino, Aurelio García González, Rafael Vega Cazorla y Ángel Luzán Burgaleta, de-

biendo impugnarla en el plazo de ocho días, si viere convenirle, con la advertencia de que si no lo hiciera así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido el presente en Madrid, a 4 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—4.986)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 20 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 910 de 1981, seguido ante la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, a instancia de Guillermo García Moreno, contra María del Carmen Gil Estrada, sobre despido, con fecha 18 de diciembre de 1981 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda de Guillermo García Moreno, debo declarar la nulidad del despido, condenando a María del Carmen Gil Estrada a estar y pasar por esta declaración y a que readmita al trabajador con carácter inmediato, con el abono de los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre de 1981.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 12.218, que a tal objeto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 1883, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo; doy fe.

Y para que sirva de notificación a María del Carmen Gil Estrada, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de abril de 1982.—La Secretario, Ofelia Ruiz Pontones.

(B.—4.724)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 20 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4 de 1982, seguido ante la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, a instancia de Victoria Bayens Méndez, contra "Zafer, Sociedad Anónima", interventores y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando en parte la demanda, debo de condenar y condeno a la empresa "Zafer, Sociedad Anónima" en estado legal de suspensión de pagos y a los interventores de la suspensión, en su calidad de tales interventores, a que satisfagan a la actora Victoria Bayens Méndez la cantidad de 153.261 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 12.218, que a tal objeto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 1883, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por

anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Zafer, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de abril de 1982.—La Secretario, Ofelia Ruiz Pontones.

(B.—4.725)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 20 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 59 de 1982, seguido ante la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, a instancia de Antonia Ruiz Laguna, contra Ricardo Lucas Marcos, sobre cantidad, con fecha 6 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Ricardo Lucas Marcos a que satisfaga a la actora Antonia Ruiz Laguna la cantidad de 209.968 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 12.218, que a tal objeto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 1883, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Ricardo Lucas Marcos, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 6 de abril de 1982.—La Secretario, Ofelia Ruiz Pontones.

(B.—4.892)

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE HUELVA

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de esta provincia, en providencia dictada en el día de hoy en el expediente seguido bajo el número 2.343 de 1980, a instancia de Alfonso Barrera Otero, contra la empresa "Beraud Española, Sociedad Anónima", intervención judicial de la suspensión de pagos y otros, por accidente de trabajo, por el presente se cita a la empresa "Beraud Española, Sociedad Anónima" e intervención judicial de la suspensión de pagos, cuyos domicilios se ignoran, para comparecer ante esta Magistratura el día 13 de julio de 1982, a las nueve y treinta horas de su mañana, para celebrar acto de juicio verbal, advirtiéndoles que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de las partes y que en esta Magistratura se encuentra a su disposición copia del escrito de demanda.

Y para su inserción en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Huelva y Madrid, así como para su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría ilustrísima, a 26 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.209; Exh. M. T.-18)

ESTE NUMERO LLEVA SUPLEMENTO

IMPRESA PROVINCIAL
CALLE PRIMERA, S/N. TELEF. 651 37 00
POLIGONO INDUSTRIAL "VALPORTILLO"
ALCOBENDAS (MADRID).

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



Suplemento al número 123, correspondiente al día 26 de mayo de 1982

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RESIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Residencia de Nuestra Señora de la Paz», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 16 de marzo de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 15 de abril de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ»

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito personal y funcional.—El presente convenio afecta al personal de plantilla que presta sus servicios en la empresa, cualesquiera que fueran sus cometidos.

El personal que no esté relacionado en el párrafo anterior se regirá por las disposiciones legales de carácter general aplicables.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las normas contenidas en el presente convenio colectivo serán de aplicación al centro de trabajo, «Residencia Ntra. Sra. de la Paz», domiciliada en Madrid, calle López de Hoyos, 259.

Art. 3.º Ambito temporal.—La vigencia del presente convenio será de un año, a partir de su entrada en vigor que se corresponderá con el día 1 de enero de 1982. Aunque la firma por las partes sea posterior a esta fecha, las mejoras económicas pactadas tendrán carácter retroactivo a dicha fecha.

Art. 4.º Prórroga o denuncia en su caso.—Al cumplirse la fecha de su vencimiento se prorrogará automáticamente salvo que se denuncie por cualquiera

de las partes con tres meses de antelación a esa fecha o a la de alguna prórroga anterior.

Si las deliberaciones del nuevo convenio se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del presente, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizada la negociación, sin perjuicio de lo que el nuevo convenio determine respecto a retroactividad.

Art. 5.º Revisión.—En el caso en que por disposiciones legales de rango superior y con carácter general se establezcan mejoras superiores a las concedidas en el presente convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, cualquiera de las representaciones que sean parte en el convenio podrá pedir la revisión del mismo.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo indivisible, considerarán el convenio nulo y sin efecto alguno, en el supuesto de que no se respetara algún pacto fundamental que desvirtuase el contenido del convenio.

Art. 7.º Retroactividad.—El presente convenio tiene efectos retroactivos al 1 de diciembre de 1981 pero a los solos efectos económicos y referidos al aumento porcentual del sueldo base.

CAPITULO II

Jornada de trabajo, vacaciones, descansos y licencias

Art. 8.º La jornada de trabajo para el personal afectado por el presente convenio será de 42 horas semanales en jornada continuada, efectivamente trabajadas.

No entendiéndose como trabajo efectivo el que cada uno utilice para sus cambios de ropas, recogidas del material para el trabajo, aseo, etc., tanto al comienzo como a la salida del trabajo, y si se entenderá dentro del trabajo efectivo el tiempo empleado en la jornada continuada como descanso, que será de quince minutos.

El turno de noche se realizará de las 22 horas a las 8 horas en jornadas alternas, quedando absorbidas en esta jornada las fiestas del calendario laboral.

Quedan excluidos de lo anterior todo el personal titulado o no, cuyo contrato no exige la prestación de un número determinado de horas al mes sin jornada laboral concreta que se regularán según las especiales condiciones de su contrato.

Art. 9.º Las horas extraordinarias se regularán según lo establecido en el artículo 35.2. del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. Vacaciones.—Todo el personal afectado por el presente convenio disfrutará de un mes natural de descanso retribuido al año, preferentemente en los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Como norma general las vacaciones darán comienzo el día 1.º de cada mes. En cualquier otro caso sólo

podrán ser fraccionadas en dos períodos de quince días, siendo o la primera o la segunda quincena de cada mes, contándose como máximo treinta días de vacaciones.

La duración de las vacaciones se calculará en función del tiempo trabajado y que se vaya a trabajar entre el 1 de enero y 31 de diciembre, computándose dos días y medio de vacaciones por mes natural, contabilizándose las fracciones resultantes como días completos. Si el trabajador causa la baja antes del día 31 de diciembre del año en que ya hubiera disfrutado las vacaciones, se le descontará de la liquidación el importe de los días disfrutados de más siguiendo la misma proporcionalidad descrita al principio de este párrafo.

El reparto de las vacaciones se realizará atendiendo como norma a la antigüedad en la empresa y excepcionalmente a lo establecido en el apartado C del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. Se conviene que las fiestas establecidas en el calendario laboral se descansarán en dos grupos de descanso con los siguientes turnos:

Grupo A: días 1-I, 8-I, 19-III, 12 y 13-IV, 29-IV, 15-V, 8-VI, 29-VI, 14-X, 1-XI, 11-XI, 8-XII y 23-XII.

Grupo B: días 5-I, 6-I, 17-III, 8 y 9-IV, 1-V, 13-V, 10-VI, 1-VII, 12-X, 3-XI, 9-XI, 10-XII y 25-XII.

Lo anterior afectará a las unidades donde lo permiten las necesidades del servicio. En las demás se podrá computar el descanso por períodos de hasta cuatro semanas.

Art. 12. Licencias.—Siempre que sea probado documentalmente y con el

preaviso mayor posible al centro se concederán las licencias retribuidas siguientes:

1. Tres días naturales, en el que ocurra y los inmediatos, por enfermedad grave, fallecimiento y entierro, del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos o nietos.
2. El mismo periodo por alumbramiento de la esposa.
3. Quince días naturales ininterrumpidos por contraer matrimonio.
4. El día del traslado de su domicilio habitual.
5. El día de la boda de padres, hijos y hermanos consanguíneos.
6. El tiempo indispensable para someterse a exámenes en centros de enseñanza o para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, tales como citaciones de tribunales, exhortos, etcétera.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 13. Conceptos retributivos.—Los conceptos retributivos aplicables en el centro, a partir de la entrada en vigor del presente convenio, serán los siguientes:

- I. Salario base.
- II. Complementos.
 - A) Personales.
 - a) Antigüedad.
 - b) Mejora voluntaria.
 - B) Vencimiento periódico superior al mes:
 - a) Gratificaciones extraordinarias.
 - b) Vacaciones.
 - C) Devengos extrasalariales.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO

CATEGORIAS PROFESIONALES

Director médico	58.194
Médicos	47.702
Terapeutas ocupacionales (jornada reducida)	20.862
Auxiliares de Clínica	36.234
Cuidadores Psiquiátricos	34.696
Administrador	57.096
Oficiales Administrativos	39.528
Auxiliares Administrativos (jornada reducida)	21.751
Jefes de Cocina	40.626
Cocineros	36.783
Ayudantes de Cocina	35.136
Camareros	36.234
Telefonistas	35.366
Planchadoras	35.709
Albañiles	37.332
Conductores	37.332
Ayudantes de Servicios	36.234
Peones de jardineros	34.696

a) Compensación a las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria y Accidentes de Trabajo.

b) Ayuda familiar de la Seguridad Social.

c) Plus de transporte.

Art. 14. El salario base de cada miembro del personal será el que se establece en la tabla salarial del anexo número 1.

Art. 15. Complemento salarial de antigüedad.—Se establece un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados al centro, consistente en dos trienios y cinco quinquenios. Estos se calcularán sobre el salario base definido en el artículo anterior y serán del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1.º del mes siguiente al de su cumplimiento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, y la del último ingreso si hubiesen ocasionado ceses anteriores a la misma, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 16. La mejora voluntaria es aquel complemento personal de carácter absorbible y variable, constituido por las aportaciones de la empresa, con el objeto de que el salario fijo de cada trabajador alcance los mínimos pactados con la representación del personal para las diferentes categorías profesionales y cubrir los riesgos por trabajos peligrosos, tóxicos, etc. Su cuantía podrá ser absorbida en un futuro por las mejoras salariales que se fijen.

Art. 17. Gratificaciones extraordinarias.—Los trabajadores del centro tendrán derecho a la percepción de las siguientes pagas:

A) Paga de julio, se percibirá con la nómina del mes de junio y será equivalente al salario que se viniese devengando y por dozavas partes.

B) Paga de diciembre, se percibirá con la nómina de noviembre y será equivalente al apartado anterior.

C) Media paga de convenio, se percibirá con la nómina del mes de marzo.

D) Media paga de convenio, se percibirá con la nómina del mes de septiembre. Estas dos últimas también se percibirán en dozavas partes.

Art. 18. El período anual de vacaciones no podrá ser compensado en metálico excepto en los casos de baja definitiva o temporal por servicio militar, así como en los supuestos de excedencia.

Art. 19. Durante el período de baja por incapacidad laboral transitoria la empresa se compromete a efectuar a sus expensas el pago de la diferencia económica que en cada caso perciba el trabajador del Seguro de Enfermedad o Accidente, hasta el total del salario fijo real en los siguientes casos:

1. Por incapacidad laboral transitoria motivada por intervención quirúrgica, desde el momento del acto quirúrgico durante un período máximo de veinte días.

2. Por incapacidad laboral transitoria motivada por accidente de trabajo desde el momento de producirse éste, hasta un período máximo de veinte días.

Art. 20. Plus de transporte.—Se establece un plus de transporte por cada día efectivamente trabajado en el domicilio del centro de trabajo consistente en 100 pesetas.

CAPITULO IV

Seguridad e higiene en el trabajo y defensa de la salud

Art. 22. En esta materia se estará a la normativa legal vigente o a la que en el futuro se establezca.

Art. 23. El centro facilitará al personal que por su actividad lo requiera el

vestuario preciso para la realización de sus funciones.

CAPITULO V

Premios, faltas y sanciones

Art. 24. En lo referente a premios, faltas y sanciones se estará a lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral, para el personal que presta sus servicios en las empresas destinada a Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis Clínicos.

CAPITULO VI

Comisión paritaria

Art. 25. Se constituye una Comisión Paritaria en el presente convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Dicha comisión se reunirá cuando lo convoque cualquiera de las partes por causa seria y grave, que afecte a los intereses generales en el ámbito de este convenio.

La convocatoria habrá de ser por escrito, al menos con tres días hábiles de antelación y deberá incluir necesariamente el Orden del día.

Serán vocales de la misma los tres delegados de Personal del centro y tres representantes designados por la empresa. Actuando como secretario el miembro de la Comisión Paritaria de mayor antigüedad en el centro o de entre los presentes, en quien delegue.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de cinco vocales como mínimo.

Art. 26. Todos los trámites conciliatorios no podrán rebasar, en su conjunto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que a la Comisión le sea sometido el asunto.

Como muestra de conformidad se firma el presente convenio colectivo en Madrid, a 15 de marzo de 1982.

(G. C.—4.545)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE DEPÓSITO Y PUBLICACION DEL ACTA DE REVISION Y TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FAMO, S. A.»

Examinado el Acta de revisión y tabla salarial del convenio colectivo de la empresa «Famo, S. A.», suscritas por la Comisión Deliberadora el día 1 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

1.º Incorporar la presente revisión al expediente de convenio colectivo registrado el 25 de junio de 1981.

2.º Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Reunida la Comisión Negociadora del Convenio Laboral de empresa, de «Famo, S. A.», carretera de Barcelona km. 16, San Fernando de Henares (Madrid), formada por los firmantes que se detallan al final, reconociéndose ambas partes como interlocutores válidos, han decidido lo siguiente:

TABLA SALARIAL

	PTAS/MES
PERSONAL MERCANTIL:	
Jefe de Personal, Venta, Encargado general.....	47.598
Jefe de Sucursal y almacén.....	40.544
Jefe de Sección.....	35.890
Dependiente (22 años).....	35.890
Ayudante de dependiente (18 a 22 años).....	33.068
Aprendiz (hasta 18 años).....	23.390
PROFESIONALES DE OFICIO:	
Oficial de 1.ª.....	37.302
Oficial de 2.ª.....	35.890
Ayudante de Oficio.....	34.195
Conductor de 1.ª.....	37.004
Conductor de 2.ª.....	35.024
Mozo especializado.....	34.480
SUBALTERNOS:	
Recepcionista.....	33.068
Limpiadora.....	33.068
Limpiadora (por horas).....	173
ADMINISTRATIVOS:	
Jefe administrativo.....	43.650
Jefe de Sección administrativo.....	38.563
Contable.....	37.159
Oficial administrativo.....	35.890
Auxiliar administrativo.....	33.068
Aspirante administrativo (hasta 18 años).....	23.886

Lo que firman en señal de conformidad ambas partes de la Comisión Deliberadora en San Fernando de Henares (Madrid), a 1 de abril de 1982.

Que según prevé el convenio actualmente vigente de esta empresa, en su apartado de «Ambito Temporal», las disposiciones económicas, podrían ser revisadas a partir del 31 de diciembre de 1981 y en consecuencia, se han acordado las siguientes condiciones económicas.

Plus de Transporte.—Se aprueba el pago de un plus de transporte de 4.550 pesetas mensuales, a pagar por meses vencidos, esta percepción se hará once veces en el año y tendrá carácter de plus fijo.

(G. C.—4.831)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPÓSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPANIA ESPAÑOLA DE REFRESCOS, S. A.»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Cía. Española de Refrescos, S. A.», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 30 de marzo de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 14 de abril de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA Y SU PERSONAL PARA EL AÑO 1982

CAPITULO I

Representación, ámbito de aplicación y extensión

Artículo 1.º El presente convenio se acuerda a fin de formalizar el marco de relaciones de trabajo en «Compañía Española de Refrescos, S. A.».

El contenido del presente convenio ha sido pactado por la empresa y los trabajadores. El presente convenio colectivo de empresa regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales del personal de «Compañía Española de Refrescos, S. A.» para su centro de trabajo en Madrid.

Art. 2.º Ambito territorial.—Los acuerdos contenidos en el mismo, será de aplicación a la empresa con centro de trabajo en Madrid, y dedicada a la fabricación y distribución de bebidas refrescantes y a sus trabajadores.

Art. 3.º Ambito personal.—El presente convenio será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en la empresa de ámbito territorial y funcional.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente convenio comenzará su vigencia el día 1 de enero de 1982 sea cual fuere su fecha de formalización en todo su contenido, terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1982, no obstante, si para el 1 de enero de 1983 no se hubiese renovado seguirá su articulado en vigor hasta ser modificado por un nuevo convenio de empresa o en su defecto por el convenio provincial para la Industria de Bebidas Refrescantes Alcohólicas de Madrid y siempre con la libre elección

por parte de los trabajadores de optar por uno u otro convenio.

Cualquiera de las partes convinientes, podrá solicitar la renovación del mismo dentro de los tres últimos meses de su vigencia.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º Generalidades.

1. A tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes para las Industrias de Bebidas Refrescantes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la empresa.

2. Corresponden al Comité de empresa funciones de asesoramiento, orientación, propuesta e informe en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, según la normativa vigente al respecto.

CAPITULO III

Clasificación por departamentos

Art. 6.º Clasificación por departamentos.—La empresa se compondrá de los departamentos siguientes:

Producción, Comercial, Administración, Talleres de Mantenimiento y Almacén.

Art. 7.º Los departamentos estarán constituidos por los siguientes grupos profesionales:

Producción: Licenciado, perito, jefe de Departamento, encargado de Sección, capataz de Turno, oficial de 1.º, oficial de 2.º, ayudante y peón.

Comercial: Jefe de Departamento, encargado de Sección, jefe de Grupo, oficial de 1.º Preventista, oficial de 1.º, oficial de 2.º, ayudante y peón.

Administración: Licenciado, perito, jefe de Departamento, encargado de Sección, encargado de Grupo, oficial de 1.º, oficial de 2.º y auxiliar.

Subalternos: Ordenanza, portero, vigilante, personal de limpieza y botones.

Talleres de mantenimiento: Licenciado, perito, jefe de Departamento, encargado de Sección, capataz de Turno, oficial de 1.º, oficial de 2.º, ayudante, peón y aprendiz.

Almacén: Jefe de Departamento, encargado de Sección, capataz de Turno, oficial de 1.º, oficial de 2.º, ayudante y peón.

Art. 8.º Las categorías profesionales consignadas y enumeradas, así como los departamentos especificados en los artículos anteriores, son meramente enunciativos y no suponen la obligatoriedad de existencia de todas ellas, ni, en consecuencia, la necesidad de cubrir todas las plazas que en ellos se relacionan, salvo en el caso que la necesidad y el volumen de la empresa así lo requiera.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos y ceses

Art. 9.º La edad mínima de admisión del personal se establece en los 16 años. Los menores de 18 años, no podrán realizar trabajos penosos, ni nocivos, ni nocturnos, así como tampoco horas extraordinarias.

Se promocionará el trabajo a los menores de 18 años, enseñándoles el oficio y procurando no emplearlos en labores que puedan menoscabar su dignidad.

El período de aprendizaje será de dos años, es decir, de 16 a 18 años, estando la empresa obligada al ascenso de categoría a la finalización de dicho período.

Art. 10. Período de prueba.—El período de prueba del personal se establece de la siguiente forma:

— 14 días para los trabajos manuales y auxiliares administrativos.

— 90 días para los técnicos no titulados y administrativos.

— 180 días para los técnicos titulados.

Finalizado el período de prueba del trabajador, pasa a ser fijo, salvo en los casos de ser contratado por temporada, como eventual, interino u obras o servicios determinados.

En cuanto al resto de los puestos de trabajo o categorías profesionales, a excepción de la alta administración, la empresa, oído el Comité o delegados de Personal, elaborará un sistema de promoción interna, para el cual se tomarán como referencia las siguientes circunstancias: antigüedad en la empresa, expediente laboral y superar las pruebas satisfactoriamente que al efecto se establezcan.

Las plazas de promoción existentes deberán ser cubiertas por personal fijo de la empresa, para lo cual deberán ser convocadas sin distinción de departamentos.

Sólo en el caso de que no hubiera aspirantes o que se demostrara la incapacidad de éstos, podrá la empresa recurrir a personal del exterior.

Art. 11. Ceses.—En el caso de que un trabajador quisiera cesar en su puesto de trabajo, deberá notificarlo por escrito a la empresa y a su Comité con una antelación de 15 días. En caso contrario, le serán descontados los días de retraso habidos en el aviso.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 12. Se incrementará el 10,40 por 100 en todos los conceptos que cada trabajador viniera percibiendo hasta la firma del presente convenio. En el caso de que el índice del precio del consumo establecido por el I.N.E. registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso de fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1982 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla utilizada para realizar el incremento pactado para 1982.

— La antigüedad que se produzca en cada trabajador se calculará sobre la base de antigüedad de la primera columna de la tabla de salarios anexa al presente convenio.

Art. 13. Quebranto de moneda.—Se fija la cantidad de 1.031 pesetas por camión y en ruta ordinaria mensual. Entendiéndose que dicho quebranto no responsabilice en la recaudación diaria del vendedor en caso de sustracciones de la misma.

Art. 14. Vigilantes nocturnos.—El sueldo del personal subalterno que presta sus servicios de vigilancia nocturna parcial o totalmente, estará constituido, durante dicho trabajo nocturno, por los emolumentos correspondientes a la categoría similar inmediata superior en la tabla de salarios mínimos.

Art. 15. Jornada nocturna.—El personal que trabaje entre las 20 y las 6 horas, percibirá un suplemento por el trabajo nocturno, equivalente al 30 por 100 de su sueldo.

Quien trabaje parte de la jornada dentro del tiempo indicado, sin exceder de tres horas, percibirá el suplemento antes indicado sobre las horas trabajadas dentro de este tiempo.

Si las horas trabajadas en jornada nocturna exceden de tres, dicho suplemento se percibirá por el total de la jornada trabajada.

Este suplemento no se abonará cuando el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 16. Trabajos de categoría superior.—A petición de la empresa, el tra-

bajador deberá realizar trabajos de categoría superior a la suya.

Esta situación sólo podrá darse accidentalmente en los siguientes supuestos: por ausencias temporales de sus productores por accidentes, enfermedad, servicio militar, licencias, vacaciones, sanciones y situaciones similares.

Asimismo, como consecuencia del desdoblamiento de puestos de trabajo durante la época de mayor actividad en estas industrias. En este caso, tales trabajos no tendrán una duración superior a seis meses, dentro de cada anualidad. Si se superase dicho período de tiempo ocupando el citado puesto de categoría superior un mismo o distintos productores de categorías inferiores, se entenderá que existe vacante en la plantilla y la Dirección de la empresa convocará las oportunas pruebas para cubrirla.

El personal afectado, tendrá derecho a la retribución correspondiente a la categoría que ostente el puesto suplido, percibiendo, en este caso, dicha retribución desde el primer día.

Art. 17. Trabajos de categoría inferior.—Por necesidades transitorias o imprevistas, o por inexistencia de puestos de trabajo, la empresa podrá destinar a un trabajador a realizar las funciones correspondientes a una categoría inferior, durante el período estricto que subsistan las expresadas circunstancias y conservando siempre el salario y demás emolumentos correspondientes a su categoría. Ello se realizará de forma rotativa entre los posibles trabajadores afectados, siempre que no hubiese conformidad para llevarlos a cabo por parte de cualquiera de dichos productores. Cuando se produzcan estos hechos, serán informados y oídos los representantes de los Trabajadores.

Art. 18. Pagas extraordinarias.—La empresa abonará una paga extraordinaria del 1 al 15 en cada uno de los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre correspondiente a 30 días sobre los conceptos que integren el salario.

a) Del 1 al 30 de enero de 1983 la empresa abonará una gratificación de producción de 2,20 pesetas por caja producida, que se distribuirá entre los trabajadores de Administración, Producción, Almacén y Mantenimiento.

b) Se establece al comenzar las vacaciones una gratificación de 10.000 pesetas en concepto de Bolsa de Vacaciones.

c) Para los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa se establecen dos primas; una de nupcialidad de 13.248 pesetas y otra de natalidad de 3.312 pesetas por cada uno de los hijos nacidos en 1982.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 19. Jornada.—Se establece una jornada de 2.056 horas en cómputo anual que corresponden a 257 días de ocho horas para la vigencia de este convenio, en dicho cómputo anual queda incluido el período de vacaciones.

Los días 24 y 31 de diciembre la jornada de trabajo será de cuatro horas, considerándose el resto de jornada dentro del cómputo anual.

Asimismo, dentro de esta jornada arriba señalada queda comprendido el tiempo de descanso legal o convencional existente en la empresa, quedando el calendario y jornada, previo acuerdo entre la Dirección y el Comité de empresa, para 1982 de la siguiente forma:

1.º 250 días de ocho horas.

2.º Para completar la jornada anual se trabajarán los sábados siguientes:

— Julio: días 3, 10, 17, 24 y 31.

— Agosto: días 7 y 14.

Los próximos calendarios serán negociados entre la empresa y el Comité.

Art. 20. Trabajos en sábados y festivos.—En los casos en que la empresa estimara la urgente necesidad de ampliar las jornadas estipuladas en el pre-

sente convenio, deberá, previamente, demostrar esta necesidad ante el Comité de empresa y, en caso de acuerdo, dichas jornadas se abonarán como días festivos.

Art. 21. Trabajo a tarea.—El personal de distribución, comercialización, ventas y otros departamentos afines; trabajará a tarea.

La empresa determinará la tarea a realizar por cada empleado, respetando las disposiciones vigentes sobre jornada y, en especial, cuanto se recoge en el artículo 19 del presente convenio.

El trabajador que considere excesiva la tarea señalada, formulará por escrito y razonadamente la correspondiente reclamación ante el Comité de empresa o delegados de Personal, así como a su superior inmediato, el cual verificará dicha reclamación y emitirá el informe oportuno en el plazo de siete días. Dicho informe será resuelto por la Dirección de la empresa.

La remuneración de este personal estará compuesta de dos partes:

a) Una que se corresponderá con la marcada en el artículo 12 para su categoría profesional.

b) La otra será un complemento salarial de calidad y cantidad de trabajo, que servirá para retribuir la forma en que se desarrollan las especiales características de esta labor y como incentivo de la venta.

Cuando por causas imputables a la empresa el trabajador quedara sin poder desempeñar su trabajo habitual, se le respetará el salario y demás emolumentos que el mismo venía disfrutando, asignándole a otro puesto de trabajo.

Cuando las causas no sean imputables a la empresa ni al trabajador, la empresa tratará de asignar al trabajador otro puesto de trabajo, respetándole su salario y los emolumentos salariales inherentes al nuevo puesto de trabajo.

No están incluidos en estos supuestos los casos de incapacidad laboral.

Artículo 22. Horas extraordinarias.—Ante la grave situación del paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleos ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo al siguiente criterio:

1.º Horas extraordinarias habituales: supresión.

2.º Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes incluidos los derivados de aquéllos así como el caso de pérdida de materias primas: realización.

3.º Horas extraordinarias por pedidos o períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas del negocio; mantenimiento siempre que no se quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas por la Ley.

4.º En ningún caso las horas extraordinarias no estructurales superarán los límites legales establecidos: 2 al día, 5 al mes y 100 al año.

De todas estas horas se pasará una información detallada mensual al Comité para su control y posible rotación.

Art. 23. Vacaciones.—Durante la vigencia del presente convenio, se fija un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

Dichas vacaciones, habida cuenta del carácter estacional del sector, se llevarán a cabo durante los 12 meses del año, en forma proporcional.

En todos los casos, serán rotativas, entre todos los miembros de la plantilla por secciones.

El calendario de vacaciones deberá planificarlo la empresa, conjuntamente con el Comité de empresa, antes del día 15 de diciembre del año anterior.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 24. Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente no laboral.

a) En los casos de incapacidad laboral transitoria, la empresa abonará a los trabajadores las prestaciones previstas por la Seguridad Social, más un 15 por 100 calculado sobre dichas prestaciones.

b) En caso de hospitalización derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el complemento a cargo de la empresa será del 50 por 100, calculado sobre dichas prestaciones de la Seguridad Social y aplicable desde el primer día.

c) En las enfermedades comunes o derivadas de accidente no laboral de duración superior a 30 días, las indemnizaciones previstas en el apartado a) de este artículo serán aplicables desde el primer día.

d) En las enfermedades comunes o derivadas de accidente no laboral de duración inferior a 30 días, los trabajadores, durante los tres primeros días de la enfermedad, percibirán las siguientes cuantías:

— Primer día de enfermedad: nada.
— Segundo y tercer día de enfermedad: el 100 por 100 del salario día, de acuerdo con la cuarta columna de la tabla de salarios anexa al presente convenio.

e) En el caso de que la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se abonará el 100 por 100 del salario que, en cada momento, corresponda a la categoría y antigüedad del trabajador, más el 100 por 100 del promedio de complementos salariales no periódicos (horas extras, comisiones de ventas, etc.), correspondientes a los 12 meses anteriores al del accidente.

Art. 25. Licencias.—Todo el personal tendrá derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito y posterior justificación del hecho causante, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan y se indican:

b) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes o hermanos, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia y cuando lo sea fuera será de siete días naturales.

d) Tres días naturales por fallecimiento de hermanos políticos.

e) El tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la autoridad del período convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo las salidas fuera de la localidad, que serán justificadas por la autoridad que convoque.

f) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

g) Un día por boda de hijos, hermanos o hermanos políticos.

h) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos ge-

nerales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma que regule la Legislación vigente.

i) La mujer trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de ocho semanas antes del parto y ocho post-parto. El período postnatal será, en todo caso, obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el período de descanso no disfrutado antes del parto. Además tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones cuando las destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer trabajadora, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Art. 26. Excedencias.—En los casos de nombramiento para cargo político o ejercicio de cargo sindical, la empresa deberá conceder el pase a la situación de excedencia, a sus trabajadores, a petición de éstos. Por su parte, la empresa, en los dos referidos casos, puede exigir la excedencia forzosa del trabajador, cuando le impida dedicarse a su trabajo habitual. Esta situación de excedencia terminará al desaparecer las causas que la motivaron y el tiempo que durase se considerará como servicio activo, a los efectos de antigüedad en la empresa.

Una vez finalizada la excedencia, el trabajador será destinado a ocupar su puesto de trabajo habitual u otro de igual o superior categoría.

El ejercicio singular de los derechos sindicales, reconocidos en este convenio o por la ley, no dará lugar a excedencia forzosa.

Igualmente, se concederá excedencia voluntaria al personal fijo que, como mínimo, poseyera una antigüedad de dos años en la empresa, por una duración no inferior a un año ni superior a cinco y siempre que los productores que ya se encontrasen en tal situación no excediesen del 5 por 100 de la plantilla. El tiempo que dicho trabajador permaneciese en dicha situación de excedencia voluntaria no será computable ni para la antigüedad ni para ningún otro efecto. No podrá producir excedencia en favor de los trabajadores que no tengan la condición de personal fijo. Durante la situación de excedencia, no tiene derecho el trabajador al percibo del sueldo ni retribución alguna, sin que pueda utilizar esta situación de interrupción de la relación laboral para prestar su servicio a otra empresa del sector a efectos de competencia, salvo permiso expreso de su propia empresa.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cumplir un nuevo período de cuatro años de servicio efectivo a la empresa.

Solicitado el reingreso por el trabajador que disfrutaba la excedencia, será destinado a ocupar la primera vacante que se produzca, de igual o similar categoría.

Excedencia por alumbramiento del personal femenino.—El alumbramiento da lugar a la mujer trabajadora a obtener la excedencia voluntaria por período

de mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde que termina el descanso obligatorio por maternidad, para atender a la crianza y educación inicial de sus hijos, sin remuneración alguna. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria, que, en su caso, pondrá fin a la que venía disfrutando. A estos efectos, la trabajadora deberá poner en conocimiento de la empresa su propósito de pedir dicha excedencia, para el cómputo del plazo que se indica.

La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado precedente, podrá solicitar el reingreso en la empresa, que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Personal de servicio militar.—Los trabajadores fijos o de plantilla que voluntaria o forzosamente se incorporen a cumplir su servicio militar, tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período de duración de dicho servicio y dos meses más, salvo enfermedad.

El trabajador que se encuentre cumpliendo el servicio militar, podrá reintegrarse, siempre que las necesidades de trabajo de la empresa lo permitan, cuando tenga un permiso temporal mínimo de un mes, en jornadas completas o por horas, siempre que medie, en ambos casos, la oportuna autorización militar para poder trabajar.

Los trabajadores que se incorporen al servicio militar obligatorio o voluntario y lleven más de dos años de servicio en la empresa, tendrán derecho al percibo de las pagas extraordinarias establecidas en este convenio.

Art. 27. Indemnización por jubilación.—Los trabajadores que causen baja en la empresa por pasar a la situación de jubilación, percibirán una indemnización, por una sola vez de 441.820 pesetas. Únicamente se tendrá derecho a esta indemnización si la baja se produce antes de cumplir los 65 años o, como máximo, dentro del mes siguiente y teniendo una antigüedad mínima de 10 años en la empresa.

Esta indemnización será absorbible por otras indemnizaciones o sistemas de jubilación que supongan iguales o mejores condiciones que la empresa tenga concedidas o que conceda.

El Comité y la empresa estudiarán un sistema de jubilaciones anticipadas, realizando conjuntamente las gestiones oportunas.

Art. 28. Indemnización por incapacidad total, o permanente o incapacidad absoluta.

Los trabajadores que causen baja en la empresa por pasar a la situación de incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, percibirán una indemnización, en el momento de causar baja en la empresa y por una sola vez de 294.547 pesetas, en el supuesto de que ostenten una antigüedad mínima en la empresa de siete años.

Estas indemnizaciones serán absorbibles por otras indemnizaciones o sistemas de indemnización que supongan iguales o mejores condiciones que la empresa tenga concedidas o conceda.

CAPITULO VIII

Salidas y dietas

Art. 29. Salidas y dietas.—Cuando la empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a localidades distintas a las de su centro de trabajo y no constituya su trabajo habitual, además del salario que aquéllos perciban deberán recibir 2.539 pesetas diarias en concepto de dietas.

De existir posibilidad de regreso a su centro de trabajo habitual en el día, la dieta será de 1.142 pesetas.

No se considerarán traslados accidentales los desplazamientos del personal de distribución que realiza para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no sea preciso pernoctar fuera de su domicilio.

CAPITULO IX

Faltas y sanciones

Art. 30. Faltas y sanciones.—En el supuesto de medidas disciplinarias por parte de la empresa, tales como propuesta de despido o sanciones, éstas deberán ser comunicadas por escrito al trabajador y al Comité de empresa.

Cuando sea llamado cualquier trabajador por la Dirección o jefe de Sección por faltas laborales, el trabajador podrá acudir acompañado por uno o dos miembros del Comité.

En el caso de no ser comunicadas al Comité de empresa tales sanciones, éstas quedarán sin efecto.

No será despedido ningún trabajador por motivos políticos o sindicales.

CAPITULO X

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 31. Seguridad e higiene en el trabajo.—Será competencia del Comité de Seguridad e Higiene la vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene, así como la tramitación de propuestas de notificaciones de las condiciones de trabajo y la tramitación de expedientes. Estarán en vigor cuantas disposiciones rijan de forma específica en esta materia, así como los convenios de la O.I.T. ratificados por España.

CAPITULO XI

Derechos sindicales

Art. 32. Derechos sindicales.—Se reconocen en el presente convenio los siguientes derechos sindicales:

1.º Los sindicatos podrán remitir información a la empresa si se dispone de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida, fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En el centro si la plantilla fuese superior a 100 trabajadores, existirán tabloneros de anuncios en los que los sindicatos debidamente implantados podrá insertar comunicaciones, a cuyo efecto se dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección de la empresa o titularidad del centro.

2.º Se reconocen todos los derechos

ANEXO I

Tabla de ingresos mínimos

CATEGORIAS	BASE ANTIGÜEDAD	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO
Peones	370.944	426.585	162.508
Peón especializado, subalternos	379.776	436.742	164.133
Ayudante, Auxiliar Administrativo	388.608	446.899	156.922
Oficial de 2.ª	406.272	467.212	156.049
Oficial de 1.ª	432.768	497.683	159.581
Encargado de Grupo, capataz	459.264	528.153	176.403
Encargado de Sección, perito	494.592	568.780	213.536
Jefe de Departamento, licenciados	565.248	650.035	292.515

ANEXO II

NOTA ACLARATORIA SOBRE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE I.L.T. (INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA)

En el momento actual, las prestaciones que la Seguridad Social otorga en caso de I.L.T. son las siguientes:

— Tres primeros días: Nada.
— Del 4.º al 20 día (ambos inclusive): el 60 por 100 sobre la base de cotización.

— Del 21 día hasta el final del período de I.L.T.: el 75 por 100 de la base de cotización.

de representación colectiva y de reunión de los trabajadores y la empresa, que se regulan en la Ley del Estatuto del Trabajador, con las siguientes excepciones:

- a) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con la siguiente escala:
- | | |
|--------------------------------|-------|
| Hasta 100 trabajadores..... | 25 h. |
| De 101 a 250 trabajadores..... | 30 h. |
| De 251 en adelante..... | 40 h. |

Se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

b) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a la expiración de su mandato, salvo que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de los que la Ley establezca en cuanto a despido disciplinario. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 33. Prendas de trabajo.

a) Para el personal de reparto y preventista la empresa facilitará un equipo de verano y otro de invierno así como un equipo de lluvia, guantes y calzado apropiado, que se repondrá según necesidades.

b) Para el personal de fábrica la empresa facilitará un equipo de verano y otro de invierno, el calzado reglamentario determinado por las normas de seguridad así como guantes de seguridad, reponiéndose dichas prendas según necesidades. Al personal mecánico, dadas las circunstancias especiales de su trabajo, se le facilitará un uniforme cada año.

c) Para el personal de ordenanzas y botones la empresa facilitará un informe cada año.

Art. 34. Economato.—La empresa, de acuerdo con su Comité, determinará la conveniencia de establecer un contrato con un economato laboral, para los empleados que voluntariamente quieran adherirse, estableciéndose el pago de la cuota por partes iguales entre la empresa y el trabajador.

Art. 35. Características especiales de distribución.—La empresa y sus trabajadores coinciden en concienciarse ante el problema que representan determinados clientes intermediarios y cuyos almacenes están constituidos por cuevas de difícil acceso, que dificultan seriamente la tarea de los trabajadores de distribución y encarecen los costos de la empresa.

En consecuencia, ambas partes se proponen cambiar, paulatinamente, estos hábitos negativos de nuestra clientela, llevándola hacia el convencimiento de que una mutua comprensión en este tema es absolutamente necesaria y deseable para lograr un suministro fluido y eficaz.

En el caso de imponerse alguna sanción por este motivo será necesaria y deseable la previa intervención del Comité de empresa para su cumplimiento.

Art. 36. Cálculo de salario/día.—Para calcular el salario/día, se dividirá la cuarta columna de la tabla de salarios, que figura en el anexo, por 485 días.

Art. 37. Ayuda a subnormales.—Como ayuda económica queda establecida la cantidad de 8.252 pesetas mensuales, que se abonará a los trabajadores con cónyuge y/o hijos subnormales, siempre y cuando se acredite su condición de tal.

Art. 38. Cláusula de absorción.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente convenio, se establecen con carácter de mínimas, por lo que las situaciones actuales implantadas en la empresa que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a lo convenido en el presente convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Art. 39. Garantía personal.—Serán respetadas en su totalidad, aquellas situaciones individuales más ventajosas que, para sus respectivos casos, suponga el convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 40. Disposiciones legales de rango superior.—Si el convenio provincial de este ramo superase al presente en los puntos económicos o de jornada de trabajo se modificarán estos puntos por los más beneficiosos.

Art. 41. Funciones de la Comisión Paritaria.—Este convenio está concertado por:

La representación legal de la empresa.—Don José Luis Sánchez Gonzalo, y El Comité de representantes de los trabajadores.—Don Miguel Ángel Amo García; don Manuel García García; don Esteban Ibarra Cerrillos; don Fernando Sanz Sánchez, y don Antonio Fernández Clemente.

Los cuales servirán como comisión de vigilancia para la interpretación y cumplimiento de este convenio, reuniéndose para atender cuantas cuestiones le sean atribuidas.

(G. C.—4.478)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GENERAL FINANCIERA DE DEPOSITOS, S. A.»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «General Financiera de Depósitos, S. A.», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 26 de febrero de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

CONVENIO DE EMPRESA DE «GENERAL FINANCIERA DE ALMACENES DE DEPOSITO, S. A.» (GEFIDOCKS)

CAPITULO I

Partes negociadoras, ámbito, duración y garantías del convenio

Artículo 1.º Partes negociadoras.—El presente convenio está suscrito en representación de los trabajadores, por el Comité de empresa integrado por todos sus miembros y por parte de la empresa, por el director de la misma y los señores Martín Pino y Sanz Mallo. Ambas partes se reconocen capacidad suficiente para establecer el presente convenio en base a las representaciones y facultades que ostentan.

Art. 2.º Ambito de aplicación.—Este convenio afecta a todos los trabajadores que componen la plantilla fija de la empresa en sus centros de trabajo de la provincia de Madrid.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este convenio las personas a que se refiere el artículo 1.º número 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Duración.—La duración del presente convenio será de un año, iniciándose sus efectos el día 1 de enero de 1982, manteniéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982, prorrogándose tácitamente por periodos anuales si ninguna de las partes lo denuncia a la otra con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de terminación de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Garantías.—Las condiciones pactadas en este convenio se compensarán globalmente y en cómputo anual, con las que anteriormente vinieran rigiendo por mejoras convenidas o unilateralmente concedidas por la empresa, y serán absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por norma legal, convenio u otras disposiciones.

Sin embargo, las condiciones más beneficiosas que, globalmente y en cómputo anual, se vinieran disfrutando, serán respetadas a título personal.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 5.º Jornada laboral.—Será de 42 horas semanales de trabajo efectivo, computables anualmente y de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La jornada de lunes a viernes será de 8 a 17 horas, con una hora de descanso para la comida.

b) La jornada de los sábados de 8 a 12 horas, asistiendo alternativamente la mitad de la plantilla. El tiempo que sobrepase esta jornada será compensable con otro de descanso equivalente, en sábado o final de jornada, de lunes a viernes, siempre que el servicio lo permita.

c) El exceso de horas no compensadas con descanso, en el período del cómputo, se liquidarán como extraordinarias.

d) Dado el carácter irregular de la actividad, los trabajadores se comprometen a finalizar los trabajos de carga, descarga o de cualquier otra naturaleza que no permita interrupción, iniciados dentro de la jornada normal.

En los trabajos de almacén general que se inicien dentro del horario normal y se prevean que acabará fuera del mismo, antes de iniciarlos, se dará opción al equipo o personas que deseen hacer horas extraordinarias, asegurándose por parte de todos que el trabajo en cuestión se realizará.

Art. 6.º Vacaciones.—El personal afectado por el presente convenio, disfrutará anualmente, de un período de vacaciones de 30 días naturales, retribuido en función del salario base, plus de convenio y antigüedad, si procede, y la cantidad de 6.983 pesetas en concepto de fijo mínimo a cuenta de tonelaje, o la parte proporcional de éstos que le corresponda en caso de no haber trabajado un año completo al servicio de la empresa.

Las vacaciones se disfrutarán en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, salvo que el trabajador escoja otra fecha de acuerdo con la empresa. Podrá pactarse, igualmente, que durante el período indicado se disfruten parcialmente las vacaciones de cada trabajador.

Si durante el período de vacaciones tuviera que ser hospitalizado el trabajador, el tiempo que durase dicha hospitalización no será computado como de vacaciones. No obstante y por la necesidad de ajustarse al programa establecido, el tiempo de hospitalización no podrá añadirse al final del período de vacaciones y ser por tanto, una continuidad del trabajador en su ausencia al trabajo. Estos días de hospitalización se disfrutarán, en todo caso, fuera del período vacacional establecido del 1 de

TABLA SALARIAL 1982

CATEGORIA	Salario base	Plus convenio	Fijo cuenta tonelaje	Antig. (cada cuatrien.)	Comida	Transp.	H. extras c/ antig.	H. extras s/ antig.	Tm. primada	Nocturno
ADMINISTRACION:										
Jefe	21.159	110.343	—	6.575	2.976	3.360	—	—	—	—
Oficial 1.º	21.606	62.127	—	4.187	2.976	3.360	—	—	—	—
Oficial 2.º	21.606	42.252	—	3.193	2.976	3.360	—	—	—	—
Auxiliar.....	21.606	31.173	—	2.639	2.976	3.360	—	—	—	—
EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO:										
Capataz.....	19.377	57.441	—	3.841	2.976	3.360	—	—	—	—
Oficial 1.º	20.860	34.503	4.753	2.768	2.976	3.360	586	558	117	—
Oficial 2.º	20.860	28.579	4.753	2.472	2.976	3.360	523	498	117	—
Mozo especialista ...	20.860	27.466	4.753	2.416	2.976	3.360	511	487	117	—
Mozo	20.860	21.836	4.753	2.135	2.976	3.360	452	430	117	—
VIGILANCIA:										
Vigilante 1.º.....	21.605	45.921	—	3.376	—	—	—	—	—	—
Vig. 2.º (día).....	21.605	40.373	—	3.099	—	—	—	—	—	—
Vig. 2.º (noche).....	21.605	34.175	—	3.099	—	—	—	—	—	6.198

mayo al 30 de septiembre. Los derechos reconocidos en este artículo, continuarán en vigor hasta producirse el alta médica del trabajador.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 7.º Conceptos retributivos.—Se establecen los siguientes para la jornada normal de trabajo:

1. Salario base.—Tendrá la cuantía que para cada categoría profesional se determina en las tablas salariales anexas.

2. Plus convenio.—Que para los trabajadores que lo vieran disfrutando, tendrá la cuantía que se establece en las tablas salariales anexas.

3. Prima fija a cuenta de tonelaje.—Se establece en la cantidad de 4.753 pesetas mensuales por trabajador de cualquier categoría, exceptuados los vigilantes y personal administrativo.

Este complemento salarial se incluirá en las retribuciones correspondientes al período de vacaciones, en la cuantía de 6.983 pesetas, pero no se devengará en las pagas extraordinarias ni en la de beneficios. En el supuesto de que en algún mes la cantidad devengada en concepto de tonelaje o prima equivalente, no alcanzara las 4.753 pesetas, el trabajador percibirá íntegramente esta cantidad, salvo que hubiese tenido faltas en el trabajo, en cuyo caso se le deducirán las cantidades correspondientes a la diferencia entre la prima fija y la cantidad devengada por tonelaje, dividida por 24 y multiplicada por los días laborables que haya faltado.

4. Prima de tonelaje o equivalente.—Queda establecida en la cuantía que se fija en la tabla salarial anexa. Dado que la aplicación de esta prima de tonelaje afecta únicamente a un tipo de trabajo, se acuerda la necesidad de determinar las primas correspondientes a los demás trabajos sobre la base de una proporcionalidad para el trabajador que haga equivalentes la relación percepción-productividad de la prima de tonelaje con las demás que se establezcan. Para el establecimiento de estas primas equivalentes, se podrán contratar los servicios de especialistas en la materia, todo ello con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

5. Plus de transporte.—Con objeto de compensar los gastos de transporte que, para su asistencia al trabajo, debe efectuar el trabajador, se establece un plus de transporte en la cuantía reflejada en la tabla salarial adjunta, que se devengará por día efectivamente trabajado. Están exceptuados de este plus los vigilantes.

6. Plus de comida.—Se establece, igualmente, para todas las categorías, excepto los vigilantes, un plus para compensar los gastos de comidas, cuya cuantía también se expresa en la tabla salarial y que se devengará por día efectivamente trabajado.

7. Cuotas de la Seguridad Social.—Serán a cargo del trabajador las cuotas que, legalmente, le corresponda satisfacer en el Régimen General de la Seguridad Social.

8. Pagas extraordinarias y de beneficios.—Todo el personal percibirá en concepto de gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y de beneficios, el importe de una mensualidad, o la parte proporcional que corresponda, cuya cuantía se determina en la tabla salarial. Dichas gratificaciones se abonarán en los meses de julio, diciembre y marzo de cada año, respectivamente. Todas ellas se harán efectivas el día 15 de cada uno de los meses indicados.

Art. 8.º Horas extraordinarias.—Se considerarán horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada laboral prevista en el artículo 5.º de este convenio y se pagarán a los precios que para cada categoría laboral se especifican en las tablas salariales anexas.

Dado el carácter de la actividad realizada por la empresa, dichas horas extraordinarias se considerarán estructurales a efectos de lo determinado en el artículo 2.º del R. D. 1.858/81 de 20 de agosto, para su cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO IV

Beneficios y atenciones sociales

Art. 9.º Ayudas de estudios.—Se establece como ayuda y estímulo en la formación de los hijos de los trabajadores, una cantidad anual de 11.600 pesetas por cada hijo escolarizado y no emancipado.

Para su percepción, será necesario acreditar estas circunstancias de forma fehaciente.

El devengo será anual y el pago a la iniciación del curso escolar.

Art. 10. Premio de natalidad.—Se establece un premio de natalidad de 5.000 pesetas por hijo que nazca.

Art. 11. Premio de nupcialidad.—El personal que lleve, como mínimo, dos años años al servicio de la empresa y que al contraer matrimonio se encuentre en activo, percibirá de la misma, como premio de nupcialidad, una gratificación de 10.000 pesetas, independientemente de cualquier otra que pueda corresponderle por igual motivo.

Art. 12. Complementos por I. L. T.—En función de la legislación vigente, durante los días 4.º a 20 de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, la empresa abonará al trabajador hasta el 92,5 % del salario que le correspondería durante el período de vacaciones, complementando hasta el 100 % del mismo los 3 primeros días y del 21 en adelante.

En caso de hospitalización por enfermedad común, se abonará hasta el 100 % del mismo salario durante todo el tiempo que dure la hospitalización, y hasta producirse el alta médica.

Si la incapacidad laboral transitoria se debe a accidente, la empresa complementará hasta el 100 % de la suma del salario más la prima de tonelaje, pluses de asistencia y locomoción percibidos durante el último mes natural anterior a la baja.

Art. 13. Seguro colectivo de vida y accidentes.—Durante 1982 continuará en vigor el seguro colectivo de vida y accidentes con las mismas condiciones y coberturas establecidas durante 1981.

CAPITULO V

Ascensos y categorías

Art. 14. Las vacantes que se produzcan dentro de cada categoría profesional serán cubiertas preferentemente por los trabajadores de la empresa de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Historial y antecedentes del trabajador en la empresa.

2.º Examen de aptitud, evaluado por un Jurado del que formarán parte, en igual número, representantes del personal y de la empresa, salvo que se trate de cubrir una plaza de la mínima categoría en cuyo caso, la empresa, a su propio criterio, contratará directamente a quien mejor crea conveniente.

3.º En caso de empate, entre dos o más aspirantes, decidirá la antigüedad en la empresa.

4.º Si ninguno de los aspirantes alcanza el mínimo necesario, la empresa podrá recurrir a la contratación exterior como en el caso de las plazas de mínima categoría.

CAPITULO VI

Varios

Art. 15. Se dotará a los trabajadores del adecuado vestuario, cuya calidad y demás características se determinarán conjuntamente entre los representantes

de los trabajadores y la empresa. Cada trabajador será responsable tanto del uso adecuado del vestuario como de su conservación, quedando expresamente prohibido el uso de prendas o utensilios que rompan la uniformidad de los trabajadores en su conjunto, y de manera particular, las que puedan llevar cualquier clase de rótulo, anuncio o publicidad que no sea de la empresa.

Art. 16. Al objeto de evitar los riesgos derivados del manejo de fuertes sumas de dinero que se producen con motivo del pago de las nóminas, y los de robo a los propios trabajadores, se acuerda utilizar un sistema de pago a través de talón bancario nominativo.

Art. 17. Dado que los usuarios de nuestros servicios están repartidos por toda Europa y que su actividad a su vez se basa en documentaciones y trámites previos que están domiciliados o tienen que domiciliarse en la Terminal, se conviene que, en caso de problemas entre la empresa y sus trabajadores, ambas partes, agotarán todos los caminos necesarios para solucionar el problema de que se trate, antes de llegar a una situación de huelga y si, al final, fuese necesario llegar a ésta, se respetarán al máximo los intereses de terceras personas.

Art. 18. Comisión paritaria de vigilancia.—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se crea una comisión paritaria de vigilancia que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento. Esta comisión paritaria estará constituida por los representantes de los trabajadores y la parte empresarial, ambas, firmantes del convenio.

Art. 19. En todo lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio, Ley 8/1980 de 10 de marzo y demás disposiciones de común aplicación.

(G. C.—5.050)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE DEPOSITO Y PUBLICACION DEL ACUERDO DE REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S. A.» (FABRICA DE FIBRA DE REFUERZO DE ALCALA DE HENARES)

Examinada el Acta de fecha 12 de marzo de 1982, en la que figura el Acuerdo de Revisión del Convenio Colectivo de la empresa «Cristalería Española, S. A.» (Fábrica de Fibra de Refuerzo de Alcalá de Henares), suscrita por la Comisión Deliberadora de dicho convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

1.º Incorporar la presente revisión al expediente de Convenio Colectivo registrado el 8 de mayo de 1981.

2.º Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

TEXTOS DE LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S. A.» PARA EL AÑO 1982

FABRICA DE FIBRA DE REFUERZO

1. Condiciones económicas: Salario convenio.—Los importes para cada uno de los escalones retributivos son los que figuran en la Tabla de Salario Mínimo Garantizado (anexo 1).

Antigüedad.—Se percibirá en la cuantía establecida en la Tabla que figura como anexo 2.

Plus Personal, Complemento de Unificación y Complemento Personal de Origen.—Incremento del 5 por 100 sobre sus valores actuales.

Complemento Personal Anual.—Incremento del 11 por 100 sobre su valor actual es decir será para el año 1982 de 22.200 ptas/brutas/año.

PTAS.
HORA

Complemento de Trabajo Nocturno:	
Escalones A al P	33,3
Complemento de Trabajo a turno total:	
Escalones A al P	10,71
Turno Parcial (epígrafes b ₁ y b ₂ del artículo 41 del convenio):	
Escalones A al P	9,43
Turno Parcial (epígrafes b ₃ , b ₄ , b ₅ y b ₆ del artículo 41 del convenio):	
Escalones A al P	5,16
Complemento de trabajo en domingo:	
Escalones A, B, C y D	75,5
Escalones E, F y G	84
Escalones H, I y J	100,5
Escalones K, L y M	119
Escalones N, O y P	135
Complemento de trabajo en festivos sin descanso compensatorio:	
Escalones A, B, C y D	400
Escalones E, F y G	435
Escalones H, I y J	475
Escalones K, L y M	504
Escalones N, O y P	547
Descanso semanal compensatorio coincidente con festivo:	
Escalones A, B, C y D	359
Escalones E, F y G	377
Escalones H, I y J	392
Escalones K, L y M	482
Escalones N, O y P	537
Factores de indemnización:	
Grado 1	5,55
Grado 2	7,77
Grado 3	12,21
Grado 4	16,65

Prima global de producción.—De acuerdo con los valores de «K» se establece la siguiente escala de valor/punto/mes:

PTAS.

Menor de 0,89, por causas imputables a los trabajadores...	1.055
Menor de 0,89, por causas, no imputables a los trabajadores	2.219
De más de 0,89 hasta 0,95	2.544
De más de 0,95 hasta 1,03	2.848
De más de 1,03 hasta 1,07	3.108
De más de 1,07 hasta 1,11	3.281
De más de 1,11 hasta 1,15	3.455
De más de 1,15 hasta 1,20	3.650
De más de 1,20 hasta 1,25	3.867
De más de 1,25 hasta 1,30	4.084
De más de 1,30	4.192

Horas extraordinarias:

Escalones	Jornada normal	Domingos festivos y nocturnos
A, B, C y D	454	525
E, F y G	486	565
H, I y J	515	604
K, L y M	645	726
N, O y P	766	919

ANEXO 1

REMUNERACIONES MINIMAS GARANTIZADAS ANUALES DURANTE 1982 PARA EL PERSONAL MAYOR DE 18 AÑOS SIN ANTIGÜEDAD

Para el supuesto de que el coeficiente K en la P.G.P. sea igual a 1 (0,95 a 1,03)

ESCALONES	SALARIO CONVENIO 12 MESES	GRATIFICACIONES REGLAMENTARIAS DOS MESES	PARTICIPACION BENEFICIOS	P.G.P. A 2.848 PTAS/PUNTO 14 MESES	TOTAL REMUNERACIONES A PERCIBIR
A	680.508	113.418	10.600	79.744	884.228
B	702.696	117.116	10.600	79.744	910.156
C	720.144	120.024	10.600	79.744	930.512
D	738.744	123.124	10.600	79.744	952.212
E	760.092	126.682	10.600	79.744	977.118
F	781.368	130.228	10.600	79.744	1.001.940
G	802.692	133.782	11.084	99.680	1.047.238
H	829.308	138.218	11.084	99.680	1.078.290
I	853.272	142.212	11.584	99.680	1.106.748
J	882.576	147.096	11.584	99.680	1.140.936
K	914.556	152.426	11.584	139.552	1.218.118
L	957.144	159.524	11.584	139.552	1.267.804
M	1.015.740	169.290	11.584	139.552	1.336.166
N	1.082.316	180.386	12.084	139.552	1.414.338
O	1.164.876	194.146	12.084	139.552	1.510.658
P	1.273.896	212.316	12.084	139.552	1.637.840

ANEXO 2

TABLA DE ANTIGÜEDAD 14 MESES

(Vigente a partir del 1 de enero de 1982)

AÑOS DE SERVICIO	A, B, C, D E, F, G	H, I, J	K, L, M	N, O, P
0,5 a 1	2.318	2.518	2.910	3.337
1 a 2	4.601	5.020	5.789	6.628
2 a 3	7.624	8.395	9.575	11.020
3 a 4	10.698	11.704	13.394	15.549
4 a 5	15.216	16.676	19.136	22.027
5 a 6	17.349	19.032	21.784	25.166
6 a 7	19.465	21.373	24.493	28.231
7 a 8	21.580	23.714	27.141	31.326
8 a 9	23.714	26.022	29.805	34.376
9 a 10	25.847	28.364	32.530	37.470
10 a 11	27.963	30.704	35.177	40.550
11 a 12	30.112	33.044	37.857	43.647
12 a 13	32.229	35.369	40.489	46.709
13 a 14	34.345	37.710	43.214	49.804
14 a 15	36.494	40.018	45.861	52.854
15 a 16	38.593	42.392	48.541	55.964
16 a 17	40.726	44.716	51.250	59.028
17 a 18	42.843	47.057	53.883	62.138
18 a 19	44.976	49.382	56.577	65.233
19 a 20	47.091	51.738	59.240	68.297
20 a 21	49.224	54.046	61.934	71.392
21 a 22	51.375	56.404	64.567	74.442
22 a 23	53.490	58.696	67.245	77.537
23 a 24	55.606	61.036	69.955	80.631
24 a 25	57.722	63.361	72.618	83.727
25 a 26	59.822	65.718	75.282	86.776
26 a 27	61.957	68.043	77.945	89.871
27 a 28	64.121	70.399	80.655	92.951
28 a 29	66.220	72.707	83.302	96.030
29 a 30	68.354	75.065	85.996	99.140
30 a 31	70.470	77.357	88.660	102.205
31 a 32	72.602	79.650	91.323	105.315
32 a 33	74.743	82.039	94.017	108.365
33 a 34	76.851	84.380	96.665	111.459
34 a 35	78.968	86.704	99.359	114.539

Participación en beneficios:

	PTAS.
Escalones A, B, C, D, E y F	10.600
Escalones G y H	11.084
Escalones I, J, K, L y M	11.584
Escalones N, O y P	12.084

Prima de asistencia al trabajo.—Los índices reales de absentismo durante el año 1981, han sido para el centro y trimestre los siguientes:

Primer trimestre	5,96
Segundo trimestre	4,94
Tercer trimestre	3,55
Cuarto trimestre	4,22

	PTAS.
Hasta el 1 % de reducción del índice trimestral	18,48
Reducción de más de 1 % hasta 5 % índice trimestral	36,27
Reducción de más de 5 % hasta 10 % índice trimestral	54,70
Reducción de más del 10 % del índice trimestral	75,21

Bono economato.—103,23 ptas. por día de asistencia al trabajo.

(Previsión y ventajas sociales).
Complemento especial (ILT):

	PTAS. DIA
Hasta el 3 % de absentismo	333
Del 3 al 3,5 % de absentismo	222
Del 3,5 al 4 % de absentismo	111
Más del 4 % de absentismo	0

Premio de nupcialidad.—22.200 pesetas.

Premio de natalidad.—15.000 pesetas.

Becas:

NIVEL DE ESTUDIOS	IMPORTE BECA-BASE (PTAS.)
A	5.822
B	6.469
C	8.409
D	13.584
E	19.406
F	25.874

Ayuda a deficientes:

Punto 1.º 54.390 pesetas.
Punto 2.º 69.930 pesetas.
Punto 5.º 92.685 pesetas.

Seguro de vida e invalidez:

	CAPITAL BASE (PTAS.)
Escalón A	610.500
Escalón B, C, D	693.750
Escalón E, F, G	765.900
Escalón H, I, J	799.200
Escalón K, L, M	921.300
Escalón N, O, P	1.065.600

Jubilación (art. 62 punto 4 A).—Barremo de Bases de Cálculo de Pensiones.

Escalón A	37.463
Escalón B, C y D	41.348
Escalón E, F y G	46.842
Escalón H, I y J	53.141
Escalón K, L y M	59.385
Escalón N, O y P	70.208

Pensionista (art. 63).—Pensión mínima garantizada: 327.450 pesetas.

Préstamos de vivienda.—Cantidad máxima a conceder por solicitud será:
— 850.000 pesetas para compra o construcción de vivienda.
— 450.000 pesetas para reparación o reforma de vivienda.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Sección 1.ª Jornada y horarios

Art. 32. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el ámbito de este convenio excepción hecha del que presta sus servicios a turno total y parcial b-4 será de 1.832 horas anuales de trabajo efectivo. Las horas de trabajo efectivo se entienden de presencia y actividad en el puesto de trabajo provistos de las prendas de seguridad, sin que las líneas de producción sean paradas para efectuar los cambios de turno. No serán computados como de trabajo efectivo los períodos de vacaciones.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, en cuanto a número total de horas pactadas hubieran disfrutado los trabajadores del centro en el año 1981, según el Calendario Laboral Vigente en ese año.

El calendario de trabajo a turnos para el personal encuadrado en el turno parcial b-6 serán el que figura como anexo 3, en el Convenio Colectivo firmado en el año 1981.

Para el personal que trabaje a turno total y parcial b-4, la jornada de trabajo será la que resulte de los calendarios de turnos que figuran como anexos 4 y 5 en el convenio colectivo firmado en el año 1981.

La reducción de jornada pactada para el personal que trabaja a turno total y parcial b-4 durante el año 1981, fue de 5 días de descanso compensatorio, equivalentes a 40 horas, que se concederán en otros tantos días que por su calendario, estuviera obligado a trabajar, fuera del período normal de vacaciones.

La reducción de jornada pactada para el personal que trabaja a turno total y parcial b-4 durante el año 1982, será de 4 días de descanso compensatorio, equivalente a 32 horas con respecto a la jornada pactada en el año 1981 que se concederán en otros tantos días que por su calendario estuviera obligado a trabajar, fuera del período normal de vacaciones.

En el caso de que los días de descanso compensatorios antes mencionados coincidan con algún festivo se abonarán con la cantidad fijada en el artículo 43 del convenio colectivo vigente, para los festivos descansados.

La reducción mínima de jornada pactada para el personal que trabaja a turno total y parcial b-4 durante el año 1983 será de 3 días de descanso compensatorio, equivalentes a 24 horas.

No obstante, podrán adoptarse otros calendarios similares, de común acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la Dirección del centro.

Con objeto de compensar la diferencia existente, en cuanto al número total anual de horas de trabajo, entre el personal que trabaja a turno total y parcial b-4 y el que no presta sus servicios en esta modalidad por cada hora de trabajo a turno total y parcial b-4 devengarán 0,019 horas, que se abonarán según las siguientes cantidades:

	PTAS. HORA
Escalón A, B, C, D	490
Escalón E, F, G	526
Escalón H, I, J	560
Escalón K, L, M	686
Escalón N, O, P	843

Para el año 1983 y en adelante hasta la igualación de jornada este coeficiente se calculará mediante la siguiente fórmula:

— Diferencia total anual de horas entre turno total o parcial b-4 y jornada normal, por el coeficiente que resulte de dividir 0,03 entre 168.

Art. 33. Modalidades de horarios.— A efectos del cómputo del número total de horas de trabajo efectivo anual, los representantes del Personal y de la Dirección del centro, establecerán los horarios en los que se recoja la distribución del número total de horas anuales, que se someterá a la aprobación de la Autoridad Laboral. Al establecer dichos calendarios, se fijará el horario para el personal a jornada normal de forma tal, que los días 24 y 31 de diciembre el trabajo quede interrumpido a partir de las 14 horas de dichos días, sin

que esto suponga disminución de la jornada anual pactada como de trabajo efectivo. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.º Personal que no trabaje a turnos:

a) La jornada teórica será el cociente que resulte de dividir las 1.832 horas pactadas, por los días naturales del año, deducidos de los mismos, los domingos festivos y los 23 días laborales de vacaciones.

b) La duración mínima de cada jornada de trabajo diaria, de lunes a viernes, será de siete horas y la máxima de ocho y media horas.

c) A efectos del cómputo de horas, los descansos que se pueden realizar dentro de la jornada diaria de trabajo, cualquiera que sea su duración, no tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

Se acepta el principio de fijación de «jornadas continuadas», condicionado a:

a) Que los representantes de los trabajadores garanticen la atención de la buena marcha del centro, en lo relativo a averías, eventualidades, etc., fuera de la jornada habitual y en caso de necesidad, para lograr una productividad normal y evitar, en la medida de lo posible, gastos innecesarios de energía.

b) Las excepciones que determinen la imposibilidad de su aplicación en algún servicio, serán definidas por la Dirección.

c) En cualquier caso, el horario de la jornada continuada no podrá comenzar después de las nueve horas ni terminar antes de las quince horas.

d) Si este tipo de jornadas tiene una duración igual o mayor de ocho horas/día, obligatoriamente se fijará un descanso de 15 a 30 minutos, que no se computarán como tiempo de trabajo efectivo.

2.º Personal que trabaje a turnos:

a) Continuará prestando servicio en turnos de ocho horas diarias de duración con arreglo a la distribución que resulte del calendario de turnos que se acuerde.

b) Los descansos de media hora, establecidos dentro de las ocho horas de duración del turno, se computarán como tiempo de trabajo efectivo.

c) El personal que durante 1981 hubiera disfrutado efectivamente del descanso señalado en el párrafo anterior, mantendrá la misma situación, siempre que continúe en el mismo régimen de turno.

Por contra, los titulares de aquellos puestos que total o parcialmente no hubiesen descansado durante 1981, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Personal que descansa 15 minutos, percibirá la cantidad de 167 pesetas por día trabajado.

2. Personal que no descansa los 30 minutos señalados en el apartado b), percibirá el equivalente al importe de media hora, según los valores recogidos en el artículo 32, cuadro anterior al párrafo final, por día trabajado.

En ambos casos, el personal garanti-

zará la marcha normal e ininterrumpida de la producción.

d) El personal que trabaje a turno total y parcial b-4 estará obligado a trabajar los días que les corresponde por su calendario de turnos, con independencia del número de horas fijado, con carácter general al resto del personal incluido en este convenio.

Cuando un trabajador a jornada normal pase temporalmente a sustituir a otro trabajador a turno, o viceversa, se le abonará la diferencia de horas de trabajo que puedan producirse con el valor asignado a las horas, según lo establecido en el artículo 46.

Sección 2.º Vacaciones

Art. 34. Duración.—Se restablece que a partir de la entrada en vigor de este convenio, el período de vacaciones anuales para todo el personal afectado por él, será de 23 días laborales.

La consideración de día laborable vendrá determinada por el calendario que, para cada modalidad de horario, se haya establecido previamente, cualquiera que sea el número de horas/día que lo integren.

El personal a turno total podrá optar entre acogerse a lo establecido en este artículo con carácter general o la modalidad de treinta días naturales.

Siempre que lo permitan las necesidades del servicio, el trabajador podrá fraccionar sus vacaciones tantas veces como lo desee. No obstante, en aquellos departamentos o sectores del centro que cesen en su actividad, durante los períodos normales de disfrute de vacaciones, el personal de los mismos estará obligado a disfrutar sus vacaciones pudiendo reservarse un máximo de tres días para ser tomadas a conveniencia de los interesados dentro de la normativa general.

El personal que ingrese en el curso del año, disfrutará, antes de que éste termine, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre sobre 23 días laborales, computándose la fracción como mes completo.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro. En caso de cesar, antes de disfrutar el período de vacaciones, se abonará la parte proporcional de las no disfrutadas, calculada por dozavas partes y computándose la fracción de mes por mes completo. De igual modo, si el cese se produjera después de haber disfrutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados no devengados.

Se concederán 2 días laborales complementarios de vacaciones al personal que cumpla 61 años; 3 días laborales a los que cumplan 62 años y 5 días laborales a los que cumplan 63, 64 y 65 años. Estos días complementarios deberán disfrutarse entre los meses de enero-abril y octubre-diciembre.

Art. 35. Períodos de disfrute y bonificaciones.—Se considera como período normal para el disfrute de vacaciones el comprendido entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive.

Tratando de compensar las molestias que puedan producirse dadas las características de marcha continua de la industria del vidrio, sus campañas de fabricación, paradas para reparación de hornos, etc., y que hacen necesario distribuir las vacaciones a lo largo de todo el año, se establecen las siguientes bonificaciones para el personal que deba disfrutarlas fuera del período normal:

— Personal que disfrute sus vacaciones los meses de mayo y octubre: un día de bonificación.

— Personal que disfrute sus vacaciones los meses de enero, febrero, marzo, abril y noviembre: dos días de bonificación.

Para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el párrafo anterior, serán condiciones imprescindibles las siguientes:

a) Que las vacaciones se disfruten de manera continuada dentro de los períodos bonificables o que se disfruten en ellos la mayor parte del total.

b) Cuando las vacaciones coincidan en dos períodos de distinta bonificación se aplicará en todos los casos la bonificación que corresponda al período en que se disfrute la mayor parte del total.

c) En caso de vacaciones fraccionadas, sólo habrá lugar a bonificación si todas están comprendidas dentro de los períodos bonificables o como máximo, siete días fuera de ellos. En el primer supuesto, se aplicará la bonificación al último que se disfrute y en la cuantía que en la norma b) se establece. En segundo, la bonificación será sólo de un día.

Art. 36. Retribución en vacaciones.—Ambas representaciones adoptan el acuerdo de que la remuneración a percibir por el trabajador durante el período de disfrute de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviese en activo, con exclusión de los complementos del puesto de trabajo (nocturno, turno, domingos, festivos, factores de indemnización, etc.) y de las horas extraordinarias, por lo que la retribución en vacaciones estará integrada por los conceptos siguientes:

- Salario convenio.
- Antigüedad.
- Prima global de producción, correspondiente al período de vacaciones, es decir la que se pague en el centro durante el tiempo en que el receptor disfrute su descanso anual.
- Plus personal, o aumento voluntario, si el trabajador tuviese concedido.
- Complemento de origen.
- Complemento de unificación.

La Comisión Deliberadora queda informada de que, al establecer el cómputo específico de los conceptos retributivos a percibir durante las vacaciones, ya se ha tenido en cuenta lo previsto en el párrafo 8.º del artículo 95 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, puesto que en el cálculo de los complementos citados en el párrafo anterior, se han incluido ya las partes proporcionales que a vacaciones corresponden.

(G. C.—3.849)